



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL

N° 00475-2013-0-2501-JR-LA-03



PRESENTADO POR
MELINA ISABEL LAPA MEZA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURIDICO DE EXPEDIENTE LABORAL
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA : REPOSICIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00475-2013-0-2501-JR-LA-03

DEMANDANTE : SIMON CHÀVEZ CARLOS
HUMBERTO

DEMANDADO : - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL SANTA
- PODER JUDICIAL
- PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER
JUDICIAL
- GERENCIA GENERAL DEL PODER
JUDICIAL

BACHILLER : LAPA MEZA, MELINA ISABEL

CÓDIGO : 2013222231

Lima, agosto de 2020

ÍNDICE GENERAL

1.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	3
	1.1. Inicio del proceso judicial y petitorio.....	3
	1.2. Hechos expuestos en la demanda.....	3
	1.3. Hechos de la contestación de la demanda.....	4
2.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	8
	i. Determinar si se produjo desnaturalización de los contratos de trabajo de naturaleza accidental bajo la modalidad de suplencia suscritos entre el señor Carlos Humberto Simón Chávez y el Poder Judicial representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa en aplicación del literal d) del artículo 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.	8
	ii. Determinar si habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos de trabajo de naturaleza accidental bajo la modalidad de suplencia el demandante ha superado el periodo de prueba para alcanzar protección contra el despido sin expresión de causa.....	9
	iii. Determinar si, en el presente caso, corresponde la reposición del demandante por haberse configurado un despido incausado, teniendo en cuenta para ello el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA-/TC JUNIN (“Precedente Vinculante Huatuco”).	10
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	11
	3.1. Sobre la sentencia emitida en primera instancia	11
	3.2. Sobre la sentencia emitida en segunda instancia	15
	3.3 Sobre la Ejecutoria Suprema expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	20
4	CONCLUSIONES.....	28
5	BIBLIOGRAFÍA	29
6	ANEXOS	30

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Inicio del proceso judicial y petitorio

El 20 de marzo del 2013, el señor Carlos Humberto Simón Chávez, interpuso una demanda de reposición por despido incausado contra La Corte Superior de Justicia del Santa, Poder Judicial, Procurador Público del Poder Judicial y, la Gerencia General del Poder Judicial, solicitando como única pretensión, su reposición al puesto que venía desempeñando como asistente judicial de relatoría de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa por haber sido despedido sin expresión de causa.

1.2. Hechos expuestos en la demanda

El demandante refiere que ingresó a laborar a la Corte Superior de Justicia del Santa el 01 de setiembre de 2012, siendo su último cargo y/o función desempeñada como Asistente Judicial de Relatoría- Sala Laboral, hasta el día 08 de febrero de 2013, fecha en la que se dio por concluido su relación laboral mediante el memorándum N° 0198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ. El demandante sostiene, además, que la relación de trabajo fue celebrada mediante Contratos de Trabajo de Suplencia, según el siguiente detalle:

Cargo	Servidora Suplida	Fechas	Plazo	Contrato
Asistente Judicial	Janina Julissa Guillermo Gamboa	01/09/2012-30/09/2012	1 Mes	Suplencia
Asistente Judicial	Janina Julissa Guillermo Gamboa	01/10/2012-31/10/2012	1 Mes	Suplencia
Asistente Judicial	Janina Julissa Guillermo Gamboa	01/11/2012-30/11/2012	1 Mes	Suplencia
Asistente Administrativo	Amanda Susy Rebaza Alvarado	01/12/2012-31/12/2012	1 Mes	Suplencia
Asistente Administrativo	Amanda Susy Rebaza Alvarado	01/01/2013-31/01/2013	1 Mes	Suplencia
Asistente Administrativo	Amanda Susy Rebaza Alvarado	01/02/2013-31/03/2013	08 Días	Suplencia

Asimismo, el demandante señala que los mencionados contratos de trabajo se encuentran desnaturalizados, ya que los contratos indicaban que reemplazaría, durante el periodo 01/09/2012 al 30/11/2012, a la servidora judicial JANINA JULISSA GUILLERMO GAMBOA, y posteriormente del periodo 01/12/2012 al 08/02/2013 (fecha de cese), a la servidora judicial AMANDA SUSY REBAZA ALVARADO, pero esto en la práctica no se dio, ya que su labor como Asistente Judicial siempre las realizó en la Relatoría de Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, lugares donde las trabajadoras reemplazadas jamás laboraron, asegurando que Janina Guillermo era Asistente de Vocal y Susy Rebaza era Asistente Administración-Logística; es decir, NUNCA reemplazó a las servidoras aludidas, lo cual se determinaría en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.

Por último, sostiene que, en aplicación del inciso d) del artículo 77° del D.L. N° 728, se considera contratos de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la citada Ley, simulación que habría ocurrido según se acredita con:

- Copia de los Contratos de Trabajo por Suplencia celebrados con la codemandada Corte Superior de Justicia del Santa de los periodos 01/09/2012 al 31/03/2013.
- Copia del Memorándum N° 0198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ.
- Copia de la Resolución Administrativa N° 1241-2012-P-CSJSA/PJ, que versa sobre las labores que efectuó en la Sala laboral como Asistente Judicial.
- Informe que deberá remitir la Oficina de la Corte Superior de Justicia del Santa, respecto de las áreas donde han laborado las servidoras JANINA JULISA GUILLERMO GAMBOA y AMANDA SUSY REBAZA ALVARADO, a fin de demostrar que en la práctica nunca reemplazo a mencionadas servidoras, como mencionan en los contratos de suplencia.

1.3. Hechos de la contestación de la demanda

1.3.1 Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial

El 24 de abril de 2013, el Co- demandado, Procurador Público del Poder Judicial contestó la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada, sosteniendo que desde que inició la relación de trabajo con el accionante ha existido un vínculo a través de la contratación accidental (SUPLENCIA), no existiendo un vínculo laboral

indeterminado, más aún que el actor nunca ha ganado concurso público, además que se necesita una plaza libre y presupuestada para que obtenga dicha condición jurídica. Señala, además, que el Poder Judicial tiene naturaleza especial: Es una entidad pública, donde coexisten diversos regímenes para la vinculación en el personal, como son el régimen laboral de la actividad pública (regulado por el Decreto Legislativo N° 276), el régimen de la actividad privada (regulado por el T.U.O. del D. Leg. N° 728, aprobado por el D.S. N° 003-97-TR) y el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios (regulada por el D. Leg. N° 1057).

La co-demandada afirma que desde que se inició la relación de trabajo para con el accionante ha existido un vínculo laboral a través de la contratación de naturaleza accidental (SUPLENCIA), en los determinados periodos señalados en los contratos de trabajo, habiendo culminado la relación laboral el 08 de febrero de 2013, tal como consta del contrato de fecha 30 de enero de 2013, en donde se estableció claramente que el actor sustituiría temporalmente a REBAZA ALVARADO AMADA SUSY trabajadora estable del Poder Judicial así como la fecha en la cual culminaría la prestación de servicios o indefectiblemente con la reincorporación de dicha trabajadora. Asimismo, señala que la contratación a tener una naturaleza especial en comparación al contrato de trabajo a plazo indeterminado, se debe cumplir una serie de exigencias y, son: La escrituralidad (existencia), la forma y el fondo (principio de causalidad objetiva), los cuales si han sido cumplidos pulcramente por co-demandada.

Por otro lado, alega que no se puede dejar de lado que, la actual Ley de Presupuesto de la República para el año 2011 ha determinado que los laburantes que se encontraban contratados como suplentes, ahora deberán vincularse con las entidades públicas- como es el caso del Poder Judicial dentro del marco de Régimen Especial de la Contratación Administrativa de Servicios prevista en el Decreto Legislativo N° 1057.

Finalmente, habiéndose determinado que no ha existido desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad celebrados entre las partes, no habiendo existido por tanto una relación laboral indeterminada, la pretensión de declaración de despido Incausado (propia de la relación laboral indeterminada), deviene en INFUNDADA, pues el término de la relación laboral por finalización del contrato sujeto a modalidad celebrado entre las partes, no implica en forma alguna un despido Incausado.

1.3.2 Corte Superior de Justicia del Santa

El 02 de mayo de 2013, el Co- demandado, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA contestó la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada, sosteniendo que el demandante no ha sido despedido de manera injustificada, si no por vencimiento de contrato de trabajo sujeto a modalidad.

Mediante Memorándum N° 198-2013-UAF-CSJSA/PJ, de fecha 08 de febrero de 2013, la Coordinadora de Personal de la Corte Superior de Justicia del Santa, comunica al demandante que la vigencia de su contrato celebrado con el Poder Judicial ha culminado a partir de la fecha (08-02-13), al haberse reincorporado el Titular de la plaza, dándole las gracias por el servicio prestado.

Respecto a la supuesta omisión o ausencia de la causa objetiva que alega el demandante, debemos enfatizar que en los contratos celebrados por el periodo comprendido de setiembre a noviembre del 2012, en la cláusula primera y segunda, se indica que fue contratado para desempeñar el cargo de Asistente Judicial, sustituyendo temporalmente a la servidora Janina Julissa Guillermo Gamboa, trabajadora estable con cargo original de Asistente Judicial de la Sala Laboral-plaza N° 003860, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por razón de orden administrativo, determinándose claramente en la cláusula cuarta de cada uno de los contratos la vigencia de estos, es decir la fecha de inicio y culminación de los mismo. Y como es de verse en los certificados de trabajo del demandante. este ha venido desempeñándose como asistente judicial, plaza para la cual fue contratado, no desnaturalizándose por tanto la modalidad de contratación.

Lo mismo sucede con los contratos celebrados por el periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2012, que fue contratado para desempeñar el cargo de Asistente Judicial, sustituyendo temporalmente a la servidora Amanda Susy Rebaza Alvarado, trabajadora estable, quien durante la efectividad del contrato se encontraba promocionada en el cargo de Coordinador I, determinándose expresamente en clausula cuarta de su contrato la vigencia de este, cargo y función que también ha venido desempeñando el demandante, como es el de Asistente Judicial en la Sala Laboral, no desnaturalizándose la modalidad del contrato para el que fue contrato.

En relación a contratos celebrados por el periodo comprendido del 01 de enero al 08 de febrero del 2013, en la cláusula segunda, se indica que fue contratado para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo I, sustituyendo temporalmente a la servidora Amanda Susy Rebaza Alvarado, trabajadora estable, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por tener encargatura de Coordinado I, determinándose claramente en la cláusula cuarta del contrato que la vigencia concluye el 31 de marzo de 2013 o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese definitivo del titular del cargo, como ha ocurrido en el presente caso con la reincorporación de la trabajadora suplida el día 08 de febrero del año en curso, tal como es de verse del certificado de trabajo de la citada servidora que se ofrece como medio probatorio; es por ello que ya no procedía seguir contratando al demandante para laborar en reemplazo de la servidora citada.

La co-demandada señala que en el mes de enero del año en curso, el demandante laboró en una dependencia distinta para la que fue contratado (Sala laboral), en este caso únicamente se habría producido tal desnaturalización en dicho mes; sin embargo para efectos del derecho de protección del trabajador contra el despido arbitrario, se requiere superar el periodo de prueba que es de tres meses, conforme lo establecido en el artículo 75° del Decreto supremo 003-97-TR; no ocurriendo el caso del actor. Así, los contratos de suplencia suscritos entre el actor y mi representada, se encuentra justificada la causa objetiva determinante de contratación modal, no acreditándose fraude o simulación en las contrataciones. De igual manera debe tenerse en cuenta que la extinción de la relación laboral con el demandante se ha producido como consecuencia del vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.

Por otra parte, se debe tener en cuenta, que el Poder Judicial existe diversos regímenes para la vinculación con el personal como son: régimen laboral de la actividad pública, actividad privada y contratación Administrativa de Servicios. En el presente caso el demandante se ha encontrado vinculada laboralmente con mi representada bajo contratos a plazo fijo, ya que nunca se adjudicó una plaza ganada por concurso público por el periodo que reclama, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley de Marco del Empleo Público, siendo falso que se haya producido una desnaturalización de dichos contratos, siendo su permanencia de manera temporal mientras dure la promoción de los servidores Janina Guillermo Gamboa y Amanda Susy Rebaza Alvarado, habiendo en todo momento respetado el cargo contratado.

De igual manera debe tenerse presente que los contratos celebrados por el Poder Judicial, bajo modalidad, se justifican en la necesidad del servicio, y es razón a ello que se estipula en una de las cláusulas de los contratos que el trabajador deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique y que sus servicios podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial ; bajo ese contexto debe entenderse que un contrato modal, exige flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias lo justifique, como ha ocurrido con el actor, a quien por necesidad de servicio se le ha designado labor de Asistente Judicial en la Sala Laboral.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Luego de haber establecido los hechos narrados por las partes, procederé a identificar y analizar los principales problemas que se presenta en el expediente materia de grado, siendo ellos, los siguientes:

- i. Determinar si se produjo desnaturalización de los contratos de trabajo de naturaleza accidental bajo la modalidad de suplencia suscritos entre el señor Carlos Humberto Simón Chávez y el Poder Judicial representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa en aplicación del literal d) del artículo 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.**

En el presente caso, dentro de los argumentos señalados en el escrito demanda, el accionante alega que se desnaturalizó sus contratos modales de suplencia de acuerdo al literal d) del artículo 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, porque si bien en los contratos de suplencia indicaban que reemplazaría a la servidora judicial Janina Guillermo y posteriormente a la servidora judicial Amanda Rebaza esto en la práctica según el demandante nunca existió, ya que el demandante siempre realizó sus labores en la Relatoría de la Sala Laboral, lugar distinto donde trabajaban las servidoras aludidas. En consecuencia, el demandante expresa que sus contratos modales se encuentran desnaturalizados, respaldándose en el principio de primacía de realidad, ya que, de la verificación de los hechos, él no ejerció las funciones del cargo para el que fue contratado, evidenciándose la desnaturalización de

estos, por lo que de un contrato a plazo determinado paso a ser un contrato a plazo indeterminado.

Siguiendo esa misma línea, según la normativa laboral vigente nos encontraremos ante una desnaturalización en los siguientes casos: **a)** Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y **d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. Asimismo, se debe tener en cuenta que la desnaturalización en los contratos modales trae consigo que los trabajadores sean considerados como trabajadores a plazo indeterminado.

Por último, se tiene que el principio de primacía de realidad permite que ante la discordia entre documentos y lo que ocurre en la práctica, siempre se preferirá lo segundo; y como consecuencia, tal y como menciona el autor, esto permitirá determinar sobre que supuestos deben ser aplicadas las normas correspondientes.

ii. Determinar si habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos de trabajo de naturaleza accidental bajo la modalidad de suplencia el demandante ha superado el periodo de prueba para alcanzar protección contra el despido sin expresión de causa.

En el presente caso, el periodo de prueba toma relevancia, ya que, en la sentencia de primera instancia se concluye que la demandada ha simulado los contratos sujetos a modalidad para encubrir un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pero solo por periodo que remplazaba a Susy Alvarado; que constaba del 01 de diciembre de 2012 al 08 de febrero de 2012 (fecha de cese), evidenciándose la desnaturalización de su contrato modal de suplencia. En ese sentido, el juzgado atendiendo que el periodo de prueba es de tres meses, determina que el accionante no ha superado el periodo de prueba (02 meses 08 días de servicio), por lo que, no le correspondería al trabajador a ser repuesto en el empleo. El periodo de prueba también es evaluado por la Sala Laboral y la Corte Suprema al emitir sus

respectivos fallos.

El periodo de prueba según el T.U.O del D. Leg. N° 728, independientemente que se trate de un contrato a plazo fijo o plazo indeterminado, en principio es de tres meses (se podría pactar un plazo mayor en determinados supuestos según la normativa laboral) a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Siguiendo esa misma línea, el empleador sin mediar causa alguna puede despedir al trabajador dentro de estos tres meses, siendo improcedente el pago de una indemnización.

En menester señalar que, en el caso concreto de los contratos modales, la renovación de estos no debe entenderse que con cada contrato firmado hay un nuevo periodo de prueba, a menos que se trate de un desempeño notoriamente distinto al que venía desempeñando el trabajador en la entidad o empresa.

- iii. Determinar si, en el presente caso, corresponde la reposición del demandante por haberse configurado un despido incausado, teniendo en cuenta para ello el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA-/TC JUNIN (“Precedente Vinculante Huatuco”).**

En el presente caso, habiéndose declarada fundada la demanda en segunda instancia los co-demandados presentan recurso de casación, declarándose la procedencia de los mismos mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2015. El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, fu basado en la infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; asimismo, se declaró la procedencia el recurso interpuesto por la Corte Superior de Justicia del Santa por causal de infracción normativa del artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-98-TR; correspondiendo a la Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las causales denunciadas.

Es menester señalar que para analizar si corresponde o no reponer al demandando a su puesto de trabajo u otro similar de igual nivel o categoría se debe tener en cuenta que el demandante fue contratado bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo 728°, asimismo que en su momento el Tribunal Constitucional mediante STC Exp. N° 1124-2001-AA/TC,

dispuso que estamos frente a un “despido incausado” cuando se despide a un trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o labor que la justifique, la cual trae consigo la reposición del trabajador.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sobre la sentencia emitida en primera instancia

3.1.1. Breve resumen del contenido de la sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N° 06 de 20 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió declarar infundada la demanda sobre reposición interpuesta por el señor Carlos Humberto Simón Chávez Juez, basándose en los siguientes fundamentos que paso a citar:

- “Octavo.- Ahora bien, respecto del primer periodo referido a los contratos de suplencia (...), se advierte que las cláusulas primera y segunda se especifica la razón por la cual se contrató al actor bajo esa modalidad, señalándose que el titular de la plaza se encontraba suspendido y/o la plaza disponible temporalmente por razón de orden administrativo (...) plaza que ostentaba la servidora estable Janina Julissa Guillermo Gamboa, antes de su promoción temporal a Especialista Legal (...), por lo que teniendo en cuenta que citados contratos de suplencia se ha justificado plenamente la causa objetiva temporal y determinante de la contratación modal, descartándose la existencia de fraude o simulación por dicho periodo de contratación”.
- “Noveno.- Con relación al segundo periodo, (...) se advierte que en la cláusula primera que se contrató para que supliera la plaza de la servidora Rebaza Alvarado Amanda Susy y en la segunda clausula se especificó el cargo que iba a ocupar que era el de Asistente Judicial; sin embargo el actor en su escrito demanda y en sus argumentos de apertura indica que jamás suplió a la servidora por cuanto ella laboraba ene le cargo de Asistente de Administración-logística, lo cual si es corroborado con el certificado de trabajo (...) donde se advierte que durante el periodo de contratación, la servidora estable Susy Rebaza trabaja en el área de Administración-logística, área ajena al

quehacer jurisdiccional que nunca ocupó la accionante ya que ejercía el cargo de Asistente Judicial, cargo distinto al ejercido por la servidora que aparentemente reemplazaba; por lo que se concluye que la demandada ha simulado los contratos sujetos a modalidad (...) para encubrir un contrato de trabajo a plazo indeterminado pero a partir del 1° de diciembre de 2012”.

-“Décimo.- Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos de suplencia del demandante celebrado a partir del 1° de diciembre de 2012, este debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y atendiendo que el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario, conforme así lo dispone el artículo 10° del Texto Único de la Ley de Productividad y Competitividad laboral- Decreto Legislativo 728°, tiempo que el accionante no ha superado, pues a partir del 1° de diciembre del 2012 al 8 de febrero del 2013 en que concluye sus laborales (...), son 2 meses 8 días de servicios, en consecuencia el actor no tiene derecho a ser repuesto en el empleo.”

3.1.2. Postura respecto de la sentencia de primera instancia

En base a los fundamentos de expresados por el juzgado, procederé a desarrollar mi posición al respecto:

Previamente, debemos tener en cuenta que el contrato modal de suplencia es propio del TUO del Decreto Legislativo 728, que es celebrado con el objeto que el trabajador sustituya a un trabajador estable, así como lo señala (Castillo, 2012):

“b. Contrato de Suplencia

Es el celebrado entre un empleador y un trabajador, con la finalidad que este sustituya a un trabajador estable, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en los dispositivos legales y convencionales vigentes.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.” (pág. 27)

Se advierte que el demandante tuvo dos periodos de contratación bien marcados, el primero cuando laboró en el cargo de Asistente Judicial desde el 1° de setiembre al 30 de

noviembre del 2012 sustituyendo temporalmente a la servidora Janina Julissa Guillermo Gamboa (en adelante “primer periodo”), y el segundo desde el 1° de diciembre del 2012 al 31° de marzo del 2013, supliendo temporalmente a la servidora Amanda Susy Rebaza Alvarado (en adelante “segundo periodo”).

Según los medios probatorios que obran en autos, respecto al primer periodo, efectivamente se puede observar que, si se cumplió con la causa objetiva temporal y determinante de la contratación modal, ya que reemplazó a la señora Janina Guillermo, quien tenía el cargo permanente como Asistente Judicial de la Sala Laboral, pero se le había promovido temporalmente como Especialista Legal. Por otro lado, respecto al segundo periodo, se puede corroborar que, no se cumplió con la causa objetiva temporal y determinante de la contratación modal, ya que la señora Amanda Rebaza, durante el periodo de contratación trabajaba en el Área de Administración-oficina de Logística, área totalmente ajena al quehacer jurisdiccional, área que por cierto el demandante nunca ocupó, ya que seguía ejerciendo el cargo como Asistente Judicial en la Sala Laboral. En consecuencia, a pesar que los contratos suscritos respecto al segundo periodo suponían que el demandante iba a desempeñar el cargo de Asistente Administrativo, esto en la realidad no fue así.

Por consiguiente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, los contratos suscritos dentro del segundo periodo se encuentran desnaturalizados, ya que ante la discordia entre documentos y lo que ocurre en la práctica, siempre se preferirá lo segundo. Comentando sobre dicho principio, (Ávalos, 2010):

“De esta forma, el principio de primacía de la realidad puede ser entendida como aquella regla que permite, en caso de confrontación entre los hechos formales y hechos reales, determinar sobre qué supuesto deben ser aplicadas las normas jurídicas pertinentes. En virtud de este principio siempre se preferirán los hechos tal y como son en la práctica, antes que los contratos u otro tipo de pruebas documentales que pudiesen referir lo contrario”. (pág. 50)

En consecuencia, los contratos de trabajo respectos al segundo periodo se habrían desnaturalizados. Al respecto, es oportuno citar a (Arce, 2013), sobre la consecuencia de la desnaturalización:

“(...) Desde este punto de vista, la desnaturalización de los contratos lleva aparejada una sanción que no es otra que transformar el contrato sujeto a modalidad en uno de tiempo indeterminado. Sanción esta que, por lo demás, no admite ninguna prueba en contrario por parte del empleador (...)”. (pág. 205)

Sin perjuicio de lo expresado, no concuerdo con el juzgado al declarar infundada la demanda por no haberse superado el periodo de prueba de tres meses (¿?), a continuación, desarrollaré mis razones.

Ahora bien, el periodo de prueba ha sido recogido por nuestro ordenamiento bajo el amparo del artículo 10° del D. S. N° 003-97-TR, el mismo que señala una duración de hasta tres meses; dejando a libre elección de las partes, pactar un término adicional si las labores requieren un período de capacitación o adaptación mayor, en respuesta a la propia naturaleza o grado de responsabilidad de la labor a realizar. Cabe mencionar que, de producirse una ampliación de dicho período, este deberá constar por escrito y no podrá exceder (en conjunto con el período inicial) de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y un año en el caso de personal de dirección; así mismo, dicho periodo de prueba también podrá estar sujeto a exoneraciones. Esta concepción busca que el trabajador luego de superar el periodo de prueba, se vea protegido frente al despido arbitrario.

En esa línea, el periodo de prueba es una institución importante del Derecho del trabajo, el cual genera facilidad a ambas partes de la relación laboral (empleador y trabajador) a fin de que se conozcan mutuamente y, sobre todo, permite que el empleador evalúe las capacidades y condiciones generales, personales y profesionales del trabajador, antes de otorgar a dicha relación un grado mayor de permanencia y seguridad.

Pues bien, con respecto al análisis que efectuó el Juzgado sobre el periodo de prueba no superado por el demandante, considero que este debió ser reconocido desde el momento en que se produjo el inicio del Contrato Modal de Suplencia, es decir, desde el periodo meritado del primer contrato, el mismo que data desde el 01 de setiembre al 30 de noviembre del 2012, hasta la fecha término de labor efectiva, en el caso concreto el 8 de febrero de 2013.

Respaldo mi posición según el Reglamento de La Ley de Fomento al Empleo de 1996 en su artículo 84° al señalar que:

“Artículo 84.- El periodo de prueba a que alude el Artículo 109 de la Ley, sólo podrá establecerse en el contrato primigenio, salvo que se trate del desempeño de una labor notoria y cualitativamente distinta a la desempeñada previamente.”

En conclusión, bajo ese razonamiento, es factible señalar que se configura el supuesto previsto en el art. 84°, dado que según consta en los contratos presentados por el demandante, y en aplicación del principio de primacía de realidad la labor desempeñada por el accionante no fue una labor notoria y cualitativamente distinta respecto al primer periodo; en consecuencia el computo del periodo de prueba debió computarse desde el primer periodo en el cual el demandante ingreso a laborar, es decir, el cálculo del periodo de prueba solo podrá establecerse en el contrato primigenio, generando que el actor supere el periodo de prueba establecido por la norma y alcanzando protección frente al despido arbitrario.

3.2. Sobre la sentencia emitida en segunda instancia

3.2.1. Breve resumen del contenido de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia

- **Recurso de apelación del demandante**

Al no encontrarse de acuerdo con la sentencia de primera instancia, el demandante interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia, basándose en resumen en los siguientes fundamentos:

- La sentencia indica, que, en las cláusulas primera y segunda de los contratos de trabajo, se especifica la razón (causa objetiva), por lo cual se contrató bajo la modalidad de trabajo de suplencia al demandante; pero dicha afirmación no es acorde a la realidad, pues como puede verse la causa objetiva no ha sido precisada de manera específica determinante en el contrato de trabajo de suplencia, tal como lo orienta el Tribunal Constitucional en las Sentencias: Exp. 829-2011-PA/TC, expediente N° 03097-2012-AA/TC, entre otras.

Asimismo, no se desarrolla si el vínculo laboral de la trabajadora suplida se encontraba suspendido, por alguna de las causales que señala el artículo 12° del D.S. N° 003-97-TR, o si la plaza se encontraba disponible temporalmente por orden administrativa

(promoción o encargatura de la titular), por lo tanto, la conclusión arribada por el Juzgado difiere con lo que señala el artículo 72° del D.S. N° 003-97-TR. Consecuentemente, la entidad demandada no cumplió con especificar la CAUSA OBJETIVA de manera clara y precisa, vulnerándose un elemento esencial de la contratación temporal y que no ha sido indicada en la resolución impugnada. De igual modo, se indica que el titular de la plaza (Janina Julissa Guillermo Gamboa) fue “promovida” de Asistente Judicial a Especialista Legal, y al quedar libre la plaza de Asistente Judicial, fue suplida por el demandante (vía contrato de suplencia con fecha 01.09.2012), aseveración que concluye el juzgado luego del análisis del primer contrato de suplencia que vincula al demandante con la demandada; pero, de la verificación del Certificado de Trabajo de la trabajadora judicial Janina Julissa Guillermo Gamboa, dicha afirmación resulta siendo errada, pues se aprecia en dicho documento, que desde el 12.06.2012 (mucho antes de la contratación del demandante) la mencionada trabajadora tiene la encargatura de Especialista judicial de Juzgado, lo cual desmiente el hecho, de que el actor con fecha 01.09.2012 se encontró por promoción de la trabajadora Janina Julissa Guillermo Gamboa, puesto que ya venía con una encargatura mucho antes de la contratación del demandante, configurándose de esta manera la simulación del contrato de suplencia.

- De manera incongruente, en la sentencia se desconoce y niega el periodo de 03 meses que el actor ya venía laborando para la demandada y “reemplazando” a la servidora Janina Julissa Guillermo Gamboa, superando largamente dicho periodo.

3.2.2. Breve resumen del contenido de la sentencia de vista

- La Sentencia emitida por la primera instancia es REVOCADA por la Sala Laboral, quien declaró fundada la demanda sobre reposición; basándose en los siguientes argumentos que paso a citar:
- “CUARTO: Que, respecto a que la demandada no cumplió con especificar la causa objetiva del contrato de manera clara y precisa; es de señalar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 04107-2011, indica: *“respecto a los contratos de suplencia suscritos por la actora..., se ha consignado que la contratación de la actora es con el objeto de sustituir en el cargo de Auxiliar Administrativo I a la trabajadora..., quien por promoción y encargatura ostenta el cargo de Técnico Administrativo II...Consecuentemente, teniendo en cuenta que en*

los contratos de suplencia suscritos entre la actora y la emplazada se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal...Por consiguiente, la demanda deber ser desestimada, pues no se ha acreditado la vulneración de derechos alegados”, en tal contexto, de los contratos de trabajo de suplencia insertos (...), se colige que, en la contratación realizada por los meses de setiembre a diciembre de 2012, se ha señalado la causa objetiva (...); no resulta atendible lo esgrimido por la parte accionante”.

- “QUINTO: Que, en relación a que la trabajadora Janina Julissa Guillermo Gamboa fue beneficiada con una encargatura, y por consiguiente el demandante nunca suplió a la trabajadora ni mucho menos realizó las funciones que venía efectuando la servidora suplida; (...) el Tribunal constitucional ha validado la contratación de personal mediante suplencia (como es el caso de autos) en las situaciones en los que el personal suplido es beneficiado con una encargatura, situación que se verifica con los contratos (...) y con la imagen del SIGA PJ (...), en el que se observa que la servidora antes mencionada tuvo dicho beneficio (encargatura); consecuentemente, lo señalado por el demandante igualmente no resulta atendible”.
- “SEXTO: Que, respecto a que el periodo de prueba debe computarse desde el inicio de las labores; es de indicar que, el artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-96-TR prescribe (...) en tal sentido, es de analizar, como primera situación, si las labores del demandante fueron notoria y cualitativamente diferentes durante el periodo demandado; (...) se tiene que el actor señala que laboró como Asistente Judicial en el área de la relatoría de la Sala Laboral de esta Corte Superior, no siendo negado por la demandada, por el contrario, su apoderada reconoce de forma expresa dicho argumento, coligiéndose que el accionante desde setiembre del 2012 a febrero de 2013, realizó las mismas labores”.
- “SETIMO: Que, habiendo concluido que la labor del actor no fue notoria y cualitativamente distinta durante el indicado lapso, debe aplicarse lo mencionado en la normativa del considerando precedente, es decir, que el periodo de prueba solo podrá establecerse en el contrato primigenio, (...), consecuentemente, el actor ha superado el periodo de prueba señalado como plazo mínimo por la norma, obteniendo protección contra el despido a su fecha de cese; (...) debiendo revocarse la venida en grado, y declararse fundada la demanda.”

3.2.3. Postura respecto de la sentencia de vista

Revisando el fallo de la Sala Laboral, si bien estoy de acuerdo que la demanda debe ser amparada, la Sala no ha desarrollado todos los puntos mencionados en el recurso de apelación del accionante, los cuales debieron ser materia de pronunciamiento por los jueces superiores.

En mi opinión considero que la Sala como primer punto debió partir de si existió o no desnaturalización en el primer periodo de contratación. Para ello, de una revisión de los contratos de suplencia suscritos en el primer periodo, según la cláusula primera se describe como causa objetiva: “..., *que requiere de la contratación de un trabajador, con el objeto de cubrir y/o sustituir temporalmente al señor(a) Guillermo Gamboa Janina Julissa trabajador (a) estable de este Poder del Estado, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido y/o plaza se encuentra disponible temporalmente por Razón de Orden Administrativo...*”. En ese sentido, realmente estamos frente a causas objetivas, cuando se señala de forma general por “Razón de Orden Administrativo”, sin precisar mayor detalle sobre la suplencia, siendo suficiente un formato predeterminado para los contratos de suplencias, sin individualizar en cada caso.

Como segundo punto sobre la desnaturalización, considero que al final independientemente de la encargatura de la señora Guillermo Gamboa Janina como Especialista Legal, la Sala no se pronunció si la señora en mención tenía realmente el mismo cargo y función que el demandante, ya que según los fundamentos de recurso de apelación, el señor Carlos Humberto Simón Chávez ejerció sus funciones como Asistente Judicial de Relatoría, y la señora Guillermo como Asistente de Vocal de la Sala Laboral, ya que los certificados de trabajo y la imagen del SIGA PJ solo señalaban su cargo de forma general como “Asistente Judicial”.

Por otro lado, la Sala asume y desarrolla un claro análisis en cuanto al tiempo que se debió consignar como periodo de prueba, esto es que en aplicación del ya mencionado artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, el cual menciona expresamente que el periodo de prueba deberá computarse desde el inicio de las labores, es decir, solo deja abierta la posibilidad de ser establecido este en el contrato primigenio que suscribieron las partes, bajo la salvedad que se trate del desempeño de una labora notoria y caritativamente distinta a la desempeñada previamente. En efecto, los contratos sujetos a modalidad, el periodo de prueba deberá computarse desde el contrato original, siendo el plazo legal de 03 meses, el mismo que puede ser ampliado o exonerado dependiendo del caso, como bien señala (Jara, 2017):

“La Ley de Productividad y competitividad laboral, establece en su artículo 75° que en los contratos sujetos a modalidad rige el periodo de prueba, legal o convencional, previsto en la presente ley. (...)

En consecuencia, en los contratos sujetos a modalidad procede la aplicación del periodo de prueba de tres meses para los trabajadores en general (...).

(...) Esto quiere decir que en la prórroga de los contratos sujetos a modalidad no podrá alegarse la existencia de un nuevo periodo de prueba para cada renovación o nuevo contrato temporal que se suscriba. Esta regla encuentra como única excepción, aquellos supuestos donde se preste un servicio distinto al que normalmente se viene ejecutando, es decir, y según lo señalado por el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, es posible plantear un nuevo periodo de prueba en la renovación o nueva suscripción de un contrato sujeto a modalidad cuando se trate de desempeño de una laboral notoria y cualitativamente distinta a la desempeñaba previamente”. (pág. 91)

De acuerdo a los argumentos del demandado, se tiene que el actor señaló haber laborado como Asistente Judicial en el área de relatoría de la Sala Laboral de la Corte Superior del Santa, posición que fue convalidada por la demandada, quien hace expreso reconocimiento de dicho argumento. En tal sentido, queda reconocido que el accionante realizó las mismas funciones desde setiembre del 2012 a febrero del 2013.

Ahora bien, respecto al análisis de fondo efectuado por la Sala, considero que este se avoca en evidenciar la continuidad de las labores que venía realizando el actor, a fin de negar toda distinción entre las mismas, puesto que estas se logran acreditar de los medios probatorios brindados por el actor y el reconocimiento expreso del demandado, estableciendo así que el actor realizó las mismas funciones durante los periodos antes señalados, lo cual produce que este haya superado el periodo de prueba, obteniendo protección contra el despido sin expresión de causa.

Bajo ese razonamiento, es necesario mencionar que la protección frente al despido sin expresión de causa, evita que se vulnere el derecho constitucional al trabajo, otorgando la procedencia de la reposición del trabajador cesado- según reiterada jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución-, el mismo que se produjo sin evaluar la conducta o

capacidad laboral que justifique tal decisión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado sobre el periodo de prueba:

“Ampliación del periodo de prueba

Respecto a la ampliación del periodo de prueba, las partes pueden pactar un término mayor, siempre y cuando las labores a desarrollar requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. Asimismo, corresponde señalar que la ampliación del periodo de prueba debe constar por escrito, y debe ser como máximo, incluyendo el periodo inicial, de seis meses, en el caso de trabajadores calificados o de confianza, y de un año, tratándose de personal de dirección. Por su parte, el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, señala que el exceso del periodo de prueba que se pactase superando los seis meses o el año, no surtirá efecto legal. Por otro lado, el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, dispone que, en caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador, se suman todos los periodos laborados en cada oportunidad hasta completar el periodo de prueba; no precediendo la acumulación en caso que el reingreso se haya producido a un puesto de notoria y cualitativamente distinto al ocupado previamente”. (Casación N° 13165-2015, Fundamento 11)¹

En conclusión, considero que, al haberse superado el periodo de prueba, y evidenciado la desnaturalización de los contratos modales suscritos, el actor alcanzo protección frente al despido incausado.

3.3 Sobre la Ejecutoria Suprema expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

3.3.1 Infracciones que sustentan los recursos de casación interpuesto por los demandados

Mediante resolución de fecha 21 d enero de 2015, se declara procedente el recurso

¹ (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017)

interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, por causal de infracción normativa por la inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y; el recurso interpuesto por Miguel Ángel Valderrama Ybañez encargado de la defensa de los procesos judiciales de la Corte Suprema de Justicia del Santa, por causal de infracción normativa del artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-98-TR.

3.3.2 Breve resumen del contenido de la Ejecutoria Suprema

Con fecha 15 de diciembre de 2015 la Corte Suprema resolvió declarando fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en consecuencia casaron la Sentencia de Vista, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon fundada la demanda, y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia emitida en primera instancia que declaró infundada la demanda, basándose en los siguientes argumentos, que paso a citar:

- “Cuarto: Aplicación de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público al Poder Judicial: El poder judicial constituye uno de los poderes del Estado, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada desde el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26586; en consecuencia, al formar parte de la Administración pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del empleo Público, conforme lo señala el inciso 3) del artículo III del Título Preliminar de la citada norma”. Asimismo, les resulta de plena aplicación el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNIN y la Casación Laboral N° 11169-2014 LIMA; por lo tanto, aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar reposición en el empleo.

Sétimo: Al respecto, se advierte que en la Sentencia recurrida no se ha tomado en cuenta el artículo 5° de la Ley N° 28175 para resolver el presente proceso, incurriendo el Colegio Superior en la infracción de la citada norma, pues no corre en autos documento en el que coste que el accionante ingresó por concurso público, tal como exige la norma denunciada; razón por la cual la causal deviene en **fundada**”

- “Octavo: (...) Sobre la causal de casación de infracción normativa del artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-96-TR (...).

Décimo (...) lo que se concluye que las labores ejercidas por el accionante desde el

uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, fueron distintas durante este segundo periodo reclamado. Más aún, si la norma denunciada establece que solo se puede considerar el periodo de prueba en el contrato primigenio, salvo que se trate del desempeño de una labor notoria y cualitativamente distinta a la desempeñada, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; en consecuencia, la causal casatoria deviene en **infundada.**”

- “Décimo segundo: Alcances del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNIN.

(...) Es necesario conforme el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, (...), establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente (...) en el cual no se aplica (...)

3.3.3 Postura respecto de la Ejecutoria Suprema

Lo resuelto por la Corte Suprema es acorde al artículo 5° de la Ley N° 28175 y debida aplicación al Precedente Huatuco; ya que si bien el señor Simón Chávez ejerció sus funciones en el Poder Judicial, Poder del Estado cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada desde el 12 de abril de 1996, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26586, no es menos cierto que este Poder del Estado al formar parte de la Administración Pública le resulta plenamente aplicable la Ley Marco del Empleo Público, conforme lo establece el numeral 3) del artículo III del Título Preliminar de la citada norma.

Asimismo, es menester señalar que la **Corte Suprema de Justicia de la República** estableció cual es la correcta interpretación del artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público:

“(...) El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga (...)”(Casación N° 11169-2014,

Fundamento 11)²

Siguiendo la misma línea, la Ley Marco del Empleo Público resulta compatible con lo previsto en artículo 40° de la constitución, ya que regula el ingreso a la carrera administrativa cautelando la meritocracia e igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público, estableciéndose así un trato especial a quienes ejercen función pública. Asimismo, La Ley N° 28175 tiene fundamento en el principio constitucional de legalidad presupuestaria, siendo oportuno para el desarrollo del mismo citar a **Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, que señala:

“(…) Son compatibles con el marco presupuestal constitucional que prevé el principio de equilibrio y legalidad presupuestaria en el artículo 77° de la Constitución, cuya prevalencia frente al derecho al trabajo, fue determinada en el proceso de inconstitucional N° 0008-205-PI/TC, al analizar la incompatibilidad entre los derechos fundamentales laborales y el principio de legalidad presupuestaria, decidiendo dar prevalencia a este último, sustentado en la necesidad de garantizar el adecuado manejo de los recursos financieros y presupuestarios del Estado para atender los gastos en recursos humanos, la exigencia de contar con servidores públicos debidamente calificados que presenten servicios públicos con eficiencia y calidad; ratificando así la imposibilidad del ingreso de los servidores públicos con carácter permanente, sin cumplir dicho requisito esencial” (Exp. N° 23845-2018, Fundamento 54)³

Por otro lado, el Precedente Constitucional Vinculante “Huatuco” encuentra justificación en la importancia de la meritocracia para el ingreso público, estableciendo que acreditada la desnaturalización del contrato temporal no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728°, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, en consecuencia bajo esas reglas no procedía reponer al señor Simón Chávez ya que no había ingresado por concurso público al Poder Judicial.

Por todo lo anterior, al demandante solo le correspondería la indemnización, el cual es compatible con la protección brindada contra el despido arbitrario (artículo 27° de la

² (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015)

³ (Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2020)

Constitución), de conformidad a las normas internacionales, como es el artículo 7°; literal d) del Pacto de San Salvador; que deja a criterio de cada Estado como mecanismo de reparación la reposición o el pago de la indemnización frente a un despido injustificado.

Sin perjuicio a lo señalado en los párrafos precedentes, estimo conveniente precisar ciertas incidencias respecto a la reposición por despido incausado en el sector público:

Es preciso viajar en el tiempo y situarnos en el año 2002, cuando se publica la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, conocido como el caso “Telefónica”, donde el máximo intérprete de la constitución estimó que el derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario queda vaciado de contenido cuando se permite un despido sin expresión de causa seguido del pago de una indemnización, es así que mediante control difuso inaplica el párrafo segundo del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad laboral.

Asimismo, casi un año después, se publica el conocido caso “Eusebio Llanos Huasco”, donde después de reiterada jurisprudencia sobre la readmisión al empleo frente a despidos arbitrarios o infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos, establece una nueva tipología de despidos. En dicho caso, el **Tribunal Constitucional** señala cuando estamos frente a un despido incausado:

“b) Despido incausado

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.O 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos.

Se produce el denominado despido incausado, cuando:

- Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”
(Exp. N° 976-2001-AA/TC, Fundamento 15)⁴

Siguiendo esa línea, el **Tribunal Constitucional** en el caso “Baylon Flores” ratifica su postura sobre el despido incausado y establece la procedencia del amparo en esta nueva

⁴ (Tribunal Constitucional, 2001)

tipología de despidos, estableciendo como precedente vinculante inmediato los fundamentos 7 al 25 previstos en la sentencia:

“El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados”. (Exp. N.º 206-2001-AA/TC, Fundamento 7)⁵

En ese sentido, tomando los criterios asumidos por el Tribunal Constitucional, el señor Carlos Humberto Simón Chávez, quien había sido contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada y una vez acredita la desnaturalización de sus contratos modales por haberse celebrado con simulación, según lo previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y superado el periodo de prueba, no podría ser despedido sino por causa justa, relacionado con su conducta o capacidad, caso contrario se estaría afectando sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, debiendo ser amparada su pretensión de reposición.

En ese marco, el Tribunal Constitucional uniformemente venía ordenando la readmisión del empleo a todos los trabajadores despedidos sin expresión de causa una vez declarada una relación a plazo indeterminado como consecuencia de la desnaturalización de sus contratos modales, independientemente de si el ex trabajador laboró en el sector público o privado basándose en el fundamento 7 al 20 del precedente vinculante “Baylon Flores” a pesar que la Ley Marco del Empleo Público se encontraba en vigencia, siendo que con el

⁵ (Tribunal Constitucional, 2005)

Precedente Huatuco el TC cambio su criterio después de diez años, precisando que los trabajadores de la Administración Pública que ingresaron a laborar sin las formalidades del concurso público solo tienen la posibilidad de solicitar la indemnización que les corresponda, evidenciándose clara afectación a la seguridad jurídica y la predictibilidad de las sentencias en casos similares, tal cual como ocurrió en el presente caso; el demandante interpuso su demanda años antes que se emitiera el precedente Huatuco en plena vigencia de la Ley N° 28175, creyendo que se seguiría el razonamiento que se venía aplicando, pero no fue así.

En ese sentido, con el fin de respaldar lo expuesto, pasaré a citar alguna de las muchas sentencias emitidas por el **Tribunal Constitucional** donde se procedió a la reposición del accionante por haberse configurado un despido incausado:

- “3.3.4. (...) Al respecto, de la cláusula primera de los citados contratos se consigna: “EL EMPLEADOR contrata a el (la) TRABAJADOR (A) para que realice labores de SECRETARÍA JUDICIAL, el mismo que deberá someterse al cumplimiento estricto de las funciones”. De los clausulas transcritas puede concluirse que en los contratos mencionados se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizo la contratación temporal de la demandante, (...). Ha de tenerse en consideración que una secretaria judicial realiza labores propias y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica la contratación temporal por servicio específico. (...)

3.3.5. En consecuencia, resulta evidente que los contratos modales se desnaturalización al no establecerse la causa objetiva de contratación y simularse una relación laboral de carácter temporal que en realidad era de naturaleza permanente (...), por lo que dichos contratos se han convertido en un contrato de duración indeterminada.

5.1 En consecuencia, (...) corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel (...). (Exp. N° 1587-2013-PA/TC, Fundamento 3 y 5)⁶

- “3.3.2. (...) La temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida. En ese sentido, este Tribunal considera que el contrato de

⁶ (Tribunal Constitucional, 2014)

suplencia se celebra con fraude al Decreto Supremo N° 003-97-TR cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeña el puesto del trabajador sustituido por el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo.

3.3.4. Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato de la demandante, este debe ser considerado como duración indeterminada (...), razón por la que la demandante solo podía ser despedida por una causa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el término de su contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tuteles de derechos fundamentales” (Exp. N° 03014-2013-PA/TC, Fundamento 3)⁷

Por último, es oportuno citar una de las tantas posiciones que han sido tomadas frente al Precedente Huatuco. Por su parte (Jara, 2018) señala:

“En esa línea de ideas consideramos que independientemente de la naturaleza pública del empleador, si este optó en forma voluntaria contratar por contratar el régimen Laboral Privado, (D. Leg. 278), tendría que asumir su posición de empleador tan igual como se exige de a un empleador privado, con las mismas atribuciones y obligaciones que la ley señala, caso contrario implicaría un trato discriminatorio, bajo el tenor de que, por el hecho de trabajar para el Estado, no obstante, de tener el mismo régimen laboral, sea legítimo desconocer su condición de trabajador o entenderla disminuida con relación al dependiente de una entidad privada.” (pág. 105)

Por consiguiente, se evidencia que el cuestionamiento sobre la reposición frente a un despido sin expresión de causa data de muchos años antes que entrara en vigencia la Ley de Marco del Empleo Público, el Precedente Huatuco, la Ley del Servicio Civil y ahora el Decreto de Urgencia N° 016-2020, cuando el Tribunal Constitucional estableció una nueva tipología de despidos en el Perú; siendo que en la actualidad trabajadores bajo el mismo régimen laboral de la actividad privada verán amparada su pretensión, sobre la reposición como consecuencia de una despido incausado, dependiendo de las particularidades del caso.

⁷ (Tribunal Constitucional, 2014)

4 CONCLUSIONES

En razón a los problemas jurídicos identificados en el expediente, podemos obtener las siguientes conclusiones:

- Se produjo desnaturalización de los contratos de trabajo de naturaleza accidental bajo la modalidad de suplencia suscritos entre el señor Carlos Humberto Simón Chávez y el Poder Judicial representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa en aplicación del literal d) del artículo 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, pero solo sobre el segundo periodo (01/12/2012-08/02/2013), ya que el accionante nunca realizó las labores de Asistente Administrativo, en consecuencia los contratos de trabajos sujetos a esta modalidad se consideran como de duración indeterminada, por ende solo podía ser despedido por causal relacionada a su capacidad o conducta, reconocido así tanto en la primera como en segunda instancia.

- El demandante al haber ejercido el cargo como Asistente Judicial durante todo el periodo laborado en la Sala Laboral habría superado largamente el periodo de prueba, por ende, alcanzó protección contra el despido sin expresión de causa.

- En el presente caso, no correspondía la reposición del demandante, por no haber ingresado por concurso público al Poder Judicial, a pesar de haberse producido un despido incausado, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA-/TC JUNIN (“Precedente Vinculante Huatuco”).

- Por último, se evidencia que el cuestionamiento sobre la reposición frente a un despido incausado data muchos años antes que entrara en vigencia la Ley de Marco del Empleo Público, el Precedente Huatuco, la Ley del Servicio Civil y ahora el Decreto de Urgencia N° 016-2020, cuando el Tribunal Constitucional estableció una nueva tipología de despidos en el Perú.

5 BIBLIOGRAFÍA

- Arce, E. (2013). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Lima: Palestra.
- Ávalos, O. (2010). *Precedentes de Observancia Obligatoria y Vinculantes en Materia Laboral*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo, J. (2012). *Contratos de Trabajo y Casuística Laboral*. Lima: Caballero Bustamante.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Laboral N° 11169-2014 LA LIBERTAD (29 de Octubre de 2015).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Laboral N° 13165-2015 MOQUEGUA (20 de Julio de 2017).
- Jara, J. (2017). *El periodo de prueba Laboral en el Perú*. Lima: Lex & Irus.
- Jara, J. (2018). *Manual Práctico de Derecho Laboral Público*. Lima: Lex & Iuris.
- Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. N° 23845-2018-0-1801-JR-LA-07 (20 de Julio de 2020). Recuperado el 09 de agosto de 2020, de <https://lpderecho.pe/sala-determino-no-corresponde-reposicion-obreros-municipales-aplicacion-decreto-urgencia-16-2020-expediente-23845-2018/>
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 976-2001-AA/TC (13 de Mayo de 2001).
- Tribunal Constitucional, EXP. N.° 0206-2005-PA/TC (28 de Noviembre de 2005).
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 04286-2012-PA/TC (19 de Mayo de 2014). Recuperado el 09 de agosto de 2020, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04286-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 01587-2013-PA/TC (19 de Mayo de 2014).
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 03014-2013-PA/TC (13 de Octubre de 2014).

6 ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente son los siguientes:

- 6.3 Copia simple del escrito de demanda y sus respectivos anexos.
- 6.4 Copia simple de la contestación de la demanda y sus respectivos anexos.
- 6.5 Copia simple del Acta de Audiencia Única.
- 6.6 Copia simple de la Sentencia de primera instancia.
- 6.7 Copia simple de la Sentencia de segunda instancia.
- 6.8 Copia simple de la Ejecutoria Suprema.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 CDG DE LA SALA LABORAL
 JUZGADOS LABORALES

20 MAR 2018

MESA DE PARTES

RECIBIDO HORA

297
Alvarez
23
Vasquez

EXPEDIENTE No.
 SECRETARIO:
 ESCRITO No. 01
SUMILLA: DEMANDA DE REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA-

I.- DATOS DEL DEMANDANTE:

CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ, identificado con DNI N° 41281982 con domicilio real en A.H. Nueva Caleta Mz. A lote 19 - Chimbote y fijando domicilio procesal en el Casilla Judicial N° 200 de la Oficina Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa y con Dirección Electrónica N° 9725.

II.- DATOS DE LOS DEMANDADOS:

La presente demanda la dirijo contra:

- 1) CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, en la persona de su Representante Legal, con domicilio real en la Av. Pardo N° 832 - Chimbote, lugar donde debe ser notificada con presente demanda y anexos;
- 2) PODER JUDICIAL, en la persona de su Representante Legal, con domicilio real en Av. Paseo de la República S/N - Departamento: LIMA, Provincia: LIMA, Distrito: LIMA, lugar donde debe ser notificada con la presente demanda y anexos;
- 3) PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, en la persona de su Representante Legal, con domicilio real en Av. Petit Thouars N° 3943, Departamento: LIMA, Provincia: LIMA, Distrito: SAN ISIDRO; lugar donde debe ser notificada con la presente demanda y anexos.
- 4) GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL, en la persona de su representante Legal con domicilio real en Av. Nicolás de Piérola N° 745, Departamento: LIMA, Provincia: LIMA, Distrito: LIMA, lugar donde debe ser notificada con la presente demanda y anexos.

III.- PETITORIO:

Que, recorro a su despacho a fin de interponer demanda contra la entidades antes mencionadas y como pretensión principal única la REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO (DESPIDO ARBITRARIO), a mi puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de mi cese irregular, como ASISTENTE JUDICIAL DE RELATORIA DE LA SALA LABORAL de la Corte Superior de Justicia del Santa (U OTRO SIMILAR DE IGUAL NIVEL O CATEGORÍA), en aplicación del inciso d) del artículo 77° del D.L. N° 728, que considera los contratos de Juración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la citada Ley; por consiguiente se deje sin efecto el memorándum N° 0198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ de fecha 08 de febrero del 2013, que da por concluido mi relación laboral, seguidamente paso a exponer los fundamentos de hecho y derecho que amparan mi pretensión:

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

4.1.- DATOS DE LA RELACION LABORAL:

- 4.1.1.- Fecha de ingreso: 01 de setiembre del 2012
- 4.1.2.- Fecha de cese: 08 de febrero del 2013
- 4.1.3.- Motivo de cese: Despido Incausado
- 4.1.4.- último cargo y/o función desempeñada: Asistente Judicial de Relatoría - Sala Laboral

296
Despacho
Muniz y
Villarreal

4.2.- JUSTIFICACIÓN DEL PETITORIO:

4.2.1.- Que, inicié mis labores para la codemandada Corte Superior de Justicia del Santa en calidad de Asistente Judicial el día 01/09/2012 hasta el 08/02/2013, en la Sala Laboral de esta sede judicial, dicha relación de trabajo fue celebrado mediante Contratos de Trabajo de Suplencia que a continuación se detallan:

CARGO	FECHAS	PERIODOS	TIPO DE CONTRATO
Asistente Judicial	01/09/2012 - 30/09/2012	1 mes	Contrato de Trabajo de Suplencia
Asistente Judicial	01/10/2012 - 31/10/2012	1 mes	Contrato de Trabajo de Suplencia
Asistente Judicial	01/11/2012 - 30/11/2012	1 mes	Contrato de Trabajo de Suplencia
Asistente Judicial	01/12/2012 - 31/12/2012	1 mes	Contrato de Trabajo de Suplencia
Asistente Judicial	01/01/2013 - 31/01/2013	1 mes	Contrato de Trabajo de Suplencia
Asistente Judicial	01/02/2013 - 31/03/2013 (*)	8 días	Contrato de Trabajo de Suplencia

El vínculo laboral se interrumpió el 08/02/2013

4.2.2.- Que, en la celebración de los mencionados contratos de trabajo que señala el artículo 61° del D. Leg. N° 728; se pueden apreciar objetivamente que estos se encuentran desnaturalizados, porque, si bien es cierto, los Contratos de Suplencia indican que reemplazaría, durante el periodo 01/09/2012 - 30/11/2012, a la servidora judicial JANINA JULISA GUILLERMO GAMBOA, y posteriormente del periodo 01/12/2012 - 08/02/2013 (fecha de cese), a la servidora judicial AMANDA SUSY REBAZA ALVARADO, esto en la práctica nunca se dio, pues, mis labores como Asistente Judicial siempre las realice en la Relatoría de Sala Laboral de esta sede judicial, lugares donde las trabajadoras reemplazadas JAMÁS LABORARON (Janina Guillermo es Asistente de Vocal y Susy Rebaza es Asistente de Administración - Logística); es decir, NUNCA reemplaza a las servidoras aludidas, lo cual se determinará en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.

4.3.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

✓ Constitución Política del Estado.

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

✓ Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.

Artículo 130.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 131.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Artículo 132.- El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.

Artículo 133.- Tratándose de escritos y anexos sobre los que deba recaer alguna de las resoluciones citadas en el Artículo 157, quien los presente debe acompañar tantas copias simples de ambos como interesados deba notificarse.

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y

295
Clarito
mujer
25 años
Venezuela

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425.- A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

✓ Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497

Artículo 16.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

✓ Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR

Artículo 55.- Son contratos de naturaleza accidental:

- a) El contrato ocasional;

294
Abogado
miembro
y c/ab
26
V. G. P. G. S.

293
choyos
mucho y
27
Vuitou

- b) El contrato de suplencia;
- c) El contrato de emergencia.

Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

Inapreciable en dinero por ser una cuestión de puro derecho.

VI.- VIA PROCEDIMENTAL:

Proceso Abreviado Laboral, según lo establece el numeral 2) del artículo 2° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS:

A.- Documentos

- 7.1.- Copia de los Contratos de Trabajo por Suplencia celebrados con la codemandada Corte Superior de Justicia Del Santa, de los periodos 01/09/2012 al 31/03/2013, cuya finalidad es acreditar la relación laboral, además, de que en ellos, se especifica que son Contratos de Suplencia, los cuales se han desnaturalizados en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad,
- 7.2.- Copia del Memorándum N° 0198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ de fecha 08 de febrero del 2013, a fin de acreditar que en éste no se indica la causa o motivo por el cual dan por concluido la relación laboral.
- 7.3.- Copia de la Sentencia N° 829-2011-PA/TC, a fin de acreditar el criterio del ente máximo de nuestro ordenamiento legal en casos similares.
- 7.4.- Copia de la Resolución Administrativa N° 1241-2012-P-CSJSA/PJ, a fin de acreditar que el desarrollo de mis labores las efectúe en la Sala Laboral como ASISTENTE JUDICIAL DE RELATORIA.

B. Informe

Que deberá remitir la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia Del Santa, respecto a las áreas donde han laborado las servidoras JANINA JULISA GUILLERMO GAMBOA y AMANDA SUSY REBAZA ALVARADO, a fin de demostrar que en la práctica nunca reemplace a las mencionadas servidoras, como así lo mencionan los Contratos de Suplencia.

292
28 de agosto
sentencia


VIII.- ANEXOS:

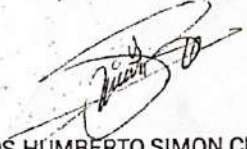
- 1-A.- Fotocopia de mi DNI
- 1-B.- Copia de Contratos sujetos a Modalidad de los periodos 01/09/2012 al 31/03/2013
- 1-C.- Copia de Memorandum N° 0198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ de fecha 08 de febrero del 2013
- 1-D.- Copia de la Sentencia N° 829-2011-PA/TC
- 1-E.- Copia de Resolución Administrativa N° N° 1241-2012-P-CSJSA/PJ
- 1-F.- Constancia de Habilitación del Abogado patrocinante

POR LO EXPUESTO:

Sírvase usted Señor Juez, admitir a trámite la presente demanda y en su debida oportunidad declararla fundada en todos sus extremos.

Chimbote, 19 de marzo del 2013


RUBEN E. PORTILLA RODRIGUEZ
ABOGADO
Reg. CAS N° 1817


CARLOS HÚMBERTO SIMON CHAVEZ
DNI No. 41281982

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

"CONTRATO DE TRABAJO DE SUPLENCIA"

Por el presente documento, el Contrato de Trabajo Sujeto de Naturaleza Accidental bajo la modalidad de Suplecencia, al amparo del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y normas complementarias, que celebran de una parte PODER JUDICIAL, con RUC N° 20159981216 y con domicilio en Av. Colmena 745 - Lima, debidamente representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Dr.(a) DANIEL VASQUEZ CARDENAS, con Documento Nacional de Identidad N° 10431709, en adelante EL EMPLEADOR, y de la otra parte, doña) SIMON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 41281982, domiciliado en CALETA A-19 - CHIMBOTE, Distrito de CHIMBOTE, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA

EL EMPLEADOR, es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al cumplimiento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador, con el objeto de cubrir y/o suplir temporalmente al señor(a) GUILLERMO GAMBOA JANINA JULISSA trabajador(a) estable de este Poder del Estado, cuyo contrato laboral se encuentra suspendido y/o la plaza se encuentra disponible temporalmente por Razon de Orden Administrativo; desde el 09/09/2012 hasta el 30/09/2012; motivo por el cual contrata a EL TRABAJADOR.

CLÁUSULA SEGUNDA

Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA los servicios de EL TRABAJADOR que desempeñe el cargo de ASISTENTE JUDICIAL, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera; asumiéndose al cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para los cuales ha sido contratado(a), bajo las directivas que emanen de sus jefes superiores.

CLÁUSULA TERCERA

En la preprestación a los servicios, EL EMPLEADOR se obliga pagar una remuneración mensual de S/1.502,00 (MIL QUINIENTOS DOS Y 100 NUEVOS SOLES); y, de ser el caso, se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la ley que le sean aplicables. Igualmente se obliga a facilitar a EL TRABAJADOR los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades.

CLÁUSULA CUARTA

Este contrato se inicia el día 01/09/2012 y concluye el día 30/09/2012 o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese definitivo del titular del cargo don(dona) GUILLERMO GAMBOA JANINA JULISSA; si es que este último se produce antes de la fecha termino prevista.

CLÁUSULA QUINTA

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que origina el presente Contrato; o en otra dependencia por disposición del empleador haciendo uso de su potestad de poder de decisión, en mérito a la directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 293-2011-CE-PJ.

LA SEXTA

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral diaria de ocho (08) horas y en el horario establecido de 07:45 a las 16:30 horas; con un refrigerio de 45 minutos, de 13:31 a 14:15 horas.

CLÁUSULA SEPTIMA

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir a EL TRABAJADOR en el Libro de Planillas, así como a comunicar a la Autoridad Administrativa competente bajo el presente contrato, para su conocimiento y registro correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLÁUSULA OCTAVA

EL TRABAJADOR deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de su función de dirección.

CLÁUSULA NOVENA

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente. EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno referente al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el término establecido en la cláusula cuarta del mismo o, definitivamente, con la reincorporación del (la) titular.

*debits
debits y
debits*

Dirección Regional de Trabajo y Prom. Empleo
CHIMBOTE

Reg. No. _____

USULA DÉCIMA

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Actividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y demás normas complementarias y conexas que regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

en Chimbote, el

01 SET. 2012

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

[Signature]
Daniel Alberto Muñoz Cárdenas
PRESIDENTE

[Signature]
EL TRABAJADOR
L.E. DNI N° 41261982

ANEXO 1-B

288
Abogado
Sociedad

DIRECCIÓN		REG. N°	
09 OCT 2012		FIRMA	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA			

JUDICIAL

"CONTRATO DE TRABAJO DE SUPLENCIA"

Por el presente documento, el Contrato de Trabajo Sujeto de Naturaleza Accidental bajo la modalidad de Suplecencia, al amparo del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 17450, y normas complementarias, que celebran de una parte PODER JUDICIAL, con RUC N° 20159981216 y con domicilio en Av. P. 745 - Lima, debidamente representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Dr.(a) DANIEL O VASQUEZ CARDENAS, con Documento Nacional de Identidad N° 10431709, en adelante EL EMPLEADOR, y de la otra parte, Sr. SIMON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 41281982, domiciliado en CALETA A-19 - CHIMBOTE, Distrito de CHIMBOTE, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA

EL EMPLEADOR, es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al fomento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador, con el objeto de cubrir y/o suplir temporalmente al señor(a) GUILLERMO GAMBOA JANINA JULISSA trabajador(a) estable de este Poder del Estado, cuyo contrato laboral se encuentra suspendido y/o la plaza se encuentra disponible temporalmente por Razon de Orden Administrativo, desde el 01/10/2012 hasta el 31/10/2012; motivo por el cual contrata a EL TRABAJADOR.

CLÁUSULA SEGUNDA

Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA los servicios de EL TRABAJADOR para desempeñar el cargo de ASISTENTE JUDICIAL, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera; asumiendo el cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para los cuales ha sido contratado(a), bajo las directivas y órdenes de sus jefes superiores.

CLÁUSULA TERCERA

Por el presente documento, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/1.502,00 (MIL QUINIENTOS DOS Y DOS CÉNTAVOS SOLES); y, de ser el caso, se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la ley que le resulten aplicables. Igualmente se obliga a facilitar a EL TRABAJADOR los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades.

CLÁUSULA CUARTA

Este contrato se inicia el día 01/10/2012 y concluye el día 31/10/2012 o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese de la titular del cargo don(dña) GUILLERMO GAMBOA JANINA JULISSA; si es que este último se produce antes de la fecha antes mencionada.

CLÁUSULA QUINTA

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que origina el presente Contrato; o en otra dependencia por indicación del empleador haciendo uso de su potestad de poder de decisión, en mérito a la directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 293-2011-CE-PJ.

CLÁUSULA SEXTA

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral diaria de ocho (08) horas y en el horario establecido de 07:45 horas a 16:30 horas; con un refrigerio de 45 minutos, de 13:31 a 14:15 horas.

CLÁUSULA SEPTIMA

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir a EL TRABAJADOR en el Libro de Planillas, así como a comunicar a la Autoridad Administrativa competente bajo el presente contrato, para su conocimiento y registro correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLÁUSULA OCTAVA

EL TRABAJADOR deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de su función de dirección.

CLÁUSULA NOVENA

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente. EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno referente al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el momento establecido en la cláusula cuarta del mismo o, definitivamente, con la reincorporación del (la) titular.

287
Alonso
Ochavillo
J. J. Soto

CLÁUSULA DECIMA

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y demás normas complementarias y conexas que regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

firmado en Chimbote, el

Dirección	
09 OCT 2012	
Reg. N°	FINANZA

01 OCT. 2012



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

PODER JUDICIAL

Daniel Alberto Vásquez Cárdenas
PRESIDENTE

[Signature]
EL TRABAJADOR
L.E./DNI N° 41281982



SECRETARÍA Nacional de Trabajo y Promoción Social	
12 NOV 2012	
Reg. N°	FIRMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	

*Abogado
Foral
F. S.*

PODER JUDICIAL

"CONTRATO DE TRABAJO DE SUPLENCIA"

Este por el presente documento, el Contrato de Trabajo Sujeto de Naturaleza Accidental bajo la modalidad de Suplecencia, al amparo del artículo 61 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 197-TR, y normas complementarias, que celebran de una parte PODER JUDICIAL, con RUC N° 20159981216 y con domicilio en Av. Colmena 745 - Lima, debidamente representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Dr.(a) DANIEL BERTO VASQUEZ CARDENAS, con Documento Nacional de Identidad N° 10431709, en adelante EL EMPLEADOR, y de la otra parte, Sr.(doña) SIMON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 41281982, domiciliado en EVA CALETA A-19 - CHIMBOTE, Distrito de CHIMBOTE, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA

EL EMPLEADOR, es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador, con el objeto de cubrir y/o sustituir temporalmente al señor(a) GUILLERMO GAMBOA JANINA JULISSA trabajador(a) estable de este Poder del Estado, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido y/o la plaza se encuentra disponible temporalmente por Razon de Orden Administrativo; desde el 01/11/2012 hasta el 30/11/2012; motivo por el cual contrata a EL TRABAJADOR.

CLÁUSULA SEGUNDA

En el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA los servicios de EL TRABAJADOR que desempeñe el cargo de ASISTENTE JUDICIAL, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera; manteniéndose al cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para los cuales ha sido contratado(a), bajo las directivas que emanen de sus jefes superiores.

CLÁUSULA TERCERA

En contraprestación a los servicios, EL EMPLEADOR se obliga pagar una remuneración mensual de S/1.502,00 (MIL QUINIENTOS DOS 00/100 NUEVOS SOLES); y, de ser el caso, se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la ley que le resulten aplicables. Igualmente se obliga a facilitar a EL TRABAJADOR los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades.

CLÁUSULA CUARTA

El presente contrato se inicia el día 01/11/2012 y concluye el día 30/11/2012 o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese definitivo del titular del cargo don(doña) GUILLERMO GAMBOA JANINA JULISSA; si es que este último se produce antes de la fecha término prevista.

CLÁUSULA QUINTA

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que origina el presente Contrato; o en otra dependencia por disposición del empleador haciendo uso de su potestad de poder de decisión, en mérito a la directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 293-2011-CE-PJ.

CLÁUSULA SEXTA

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral diaria de ocho (08) horas y en el horario establecido de 07:45 a las 16:30 horas; con un refrigerio de 45 minutos, de 13:31 a 14:15 horas.

CLÁUSULA SEPTIMA

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir a EL TRABAJADOR en el Libro de Planillas, así como a comunicar a la Autoridad Administrativa el trabajo el presente contrato, para su conocimiento y registro correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73° Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLÁUSULA OCTAVA

EL TRABAJADOR deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de su función de dirección.

CLÁUSULA NOVENA

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente. EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno referente al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el término establecido en la cláusula cuarta del mismo o, definitivamente, con la reincorporación del (la) titular.

285
Alcaldía
Cochabamba
diciembre

Dirección Regional de Trabajo y Prom. Empleo	
CHIMBOTE	
YERBA DE PARTES	HORA
Reg. N°	

A DECIMA

ADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y demás normas complementarias y conexas en o que sean dictadas durante la vigencia del contrato. Asimismo, declara conocer el Reglamento interno de Trabajo del cual se compromete expresamente a cumplir.

Chimbote, el

01 NOV. 2012

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

PODER JUDICIAL
Daniel Alberto Vásquez Cárdenas
PRESIDENTE

EL TRABAJADOR
LEONNI N° 41281982



ANEXO 4-0

284

Dirección Regional de Trabajo y Prom. Empleo CHIMBOTE	
MESA DE PARTES	
13 DIC 2012	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	
R.G. N°	

Chavez
9 de octubre
11:00

ICIAL

"CONTRATO DE TRABAJO DE SUPLENCIA"

Presente documento, el Contrato de Trabajo Sujeto de Naturaleza Accidental bajo la modalidad de Suplencia, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-LE, y sus normas complementarias, que celebran de una parte PODER JUDICIAL, con RUC N° 20159981216 y con domicilio en Av. 45 - Lima, debidamente representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Dr.(a) DANIEL QUEZ CARDENAS, con Documento Nacional de Identidad N° 10431709, en adelante EL EMPLEADOR, y de la otra parte, DON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 41281982, domiciliado en A A-19 - CHIMBOTE, Distrito de CHIMBOTE, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA

EL EMPLEADOR es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador, con el objeto de cubrir y/o suplir oralmente al señor(a) REBAZA ALVARADO AMANDA SUSY trabajador(a) estable de este Poder del Estado, cuyo vínculo contractual se encuentra suspendido y/o la plaza se encuentra disponible temporalmente por Razon de Orden Administrativo; desde el día 31/12/2012; motivo por el cual contrata a EL TRABAJADOR.

SEGUNDA

En el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA los servicios de EL TRABAJADOR para desempeñar el cargo de ASISTENTE JUDICIAL, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera; con el cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para las cuales ha sido contratado(a), bajo las directivas de sus jefes superiores.

TERCERA

En relación a los servicios, EL EMPLEADOR se obliga pagar una remuneración mensual de S/1.502,00 (MIL QUINIENTOS DOS DÓLARES Y DOS SOLES); y, de ser el caso, se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la ley que le sean aplicables. Igualmente se obliga a facilitar a EL TRABAJADOR los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades.

CUARTA

El presente contrato se inicia el día 01/12/2012 y concluye el día 31/12/2012 o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese del titular del cargo don(dona) REBAZA ALVARADO AMANDA-SUSY; si es que este último se produce antes de la fecha de término del contrato.

QUINTA

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que origina el presente Contrato; o en otra dependencia por indicación del empleador haciendo uso de su potestad de poder de decisión, en mérito a la directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 293-2011-CE-PJ.

SEXTA

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral diaria de ocho (08) horas y en el horario establecido de 07:45 a 14:15 horas; con un refrigerio de 45 minutos, de 13:31 a 14:15 horas.

SEPTIMA

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir a EL TRABAJADOR en el Libro de Planillas, así como a comunicar a la Autoridad Administrativa competente el presente contrato, para su conocimiento y registro correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-LE y su modificatoria.

OCTAVA

EL TRABAJADOR deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de la Corte Superior de Justicia del Santa y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de su función.

NOVENA

EL TRABAJADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL EMPLEADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente. EL TRABAJADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno referente al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el día 31/12/2012, en la cláusula cuarta del mismo o, definitivamente, con la reincorporación del (a) titular.

283

Resolución Regional de Trabajo y Prom. Empleo
CHIMBOTE
LINEA DE PARTES
13 DIC 2012
HORA

*Resolución
Wachulle
de...*

A DECIMA

IADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Adquisición y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y demás normas complementarias y conexas en o que sean dictadas durante la vigencia del contrato. Asimismo, declara conocer el Reglamento interno de Trabajo del IADOR, el cual se compromete expresamente a cumplir.

Chimbote, el

01 DIC. 2012

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

PODER JUDICIAL
Daniel Alberto Vásquez Cárdenas
PRESIDENTE

[Signature]
EL TRABAJADOR
C.E/DNI N° 41281982



Procedimiento
Procedimiento
ordenado

JUDICIAL



"CONTRATO DE TRABAJO DE SUPLENCIA" ENE 2013

En el presente documento, el Contrato de Trabajo Sujeto de Naturaleza Accidental, bajo la modalidad de Suplencia, al amparo del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 19999-PE-01 y normas complementarias, que celebran de una parte CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, con RUC N° 201001989 y con domicilio en Av. Victor Raúl Haya de la Torre N°832 - Chimbote, debidamente representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Dr.(a) SAMUEL JOAQUIN SANCHEZ MELGAREJO, con Documento Nacional de Identidad N° 71000000 en adelante EL EMPLEADOR, y de la otra parte, don(dona) SIMON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 41281982, domiciliado en NUEVA CALETA A-19 - CHIMBOTE, Distrito de CHIMBOTE, a quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

LA PRIMERA

EL EMPLEADOR, es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al bienestar de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador, con el objeto de cubrir y/o suplir moralmente al señor(a) REBAZA ALVARADO AMANDA SUSY trabajador(a) estable de este Poder del Estado, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido y/o la plaza se encuentra disponible temporalmente por Razon de Orden Administrativo; desde el día 31/01/2013; motivo por el cual contrata a EL TRABAJADOR.

LA SEGUNDA

En el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA los servicios de EL TRABAJADOR en el desempeño del cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera; se al cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para los cuales ha sido contratado(a), bajo las directivas de sus jefes superiores.

LA TERCERA

En relación a los servicios, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/1.502,00 (MIL QUINIENTOS DOS DÓLARES Y DOS SOLES); y, de ser el caso, se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la ley que le corresponde. Igualmente se obliga a facilitar a EL TRABAJADOR los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades.

LA CUARTA

El presente contrato se inicia el día 01/01/2013 y concluye el día 31/01/2013 o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese del titular del cargo don(dona) REBAZA ALVARADO AMANDA SUSY; si es que este último se produce antes de la fecha de inicio del contrato.

LA QUINTA

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que origina el presente Contrato; o en otra dependencia por indicación del empleador haciendo uso de su potestad de poder de decisión, en mérito a la directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 293-2011-CE-PJ.

LA SEXTA

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral diaria de ocho (08) horas y en el horario establecido de 07:45 a 14:15 horas; con un refrigerio de 45 minutos, de 13:31 a 14:15 horas.

LA SEPTIMA

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir a EL TRABAJADOR en el Libro de Planillas, así como a comunicar a la Autoridad Administrativa competente el presente contrato, para su conocimiento y registro correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 19999-PE-01-97-TR.

LA OCTAVA

EL TRABAJADOR deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de la Corte Superior de Justicia y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de sus funciones.

LA NOVENA

EL TRABAJADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL EMPLEADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente. EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno referente al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el momento en que se denuncia en la cláusula cuarta del mismo o, definitivamente, con la reincorporación del (la) titular.

281
12 de agosto
Chimote y
Ger. mo.


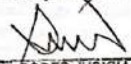
Dirección Regional de Trabajo y Promoción CHIMBOTE	
— MESA DE PARTES —	
15 ENE. 2013	HORA

ISULA DECIMA

ABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Actividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y demás normas complementarias y conexas regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato. Asimismo, declara conocer el Reglamento interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

to en Chimbote, el

01 ENE. 2013


PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia del Perú

PODER JUDICIAL
Samuel J. Sánchez McGarejo
PRESIDENTE


EL TRABAJADOR
L.E./DNI N° 41261982





ANEXO 1 - C

278
deputado
suplente y
15 edos
C. Torres

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
OFICINA DE PERSONAL**

MEMORANDUM N° 0198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ.

A : SIMON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO
Asistente Administrativo I

Asunto : CULMINACION DE CONTRATO

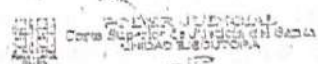
Ref. : Of. N° 1167-2013-P-CSJSA/PJ
de fecha 07.02.2013

Fecha : Chimbote, 08 de Febrero del 2,013

Se dirijo a Usted, previo cordial saludo y por disposición del Señor Presidente de esta Corte, para comunicarle que su contrato de Suplencia ha culminado a partir de la fecha, al haberse reincorporado el Titular de la plaza y que de conformidad con la cláusula cuarta de su contrato de Suplencia se está concluyendo su contrato, dándole las gracias por los servicios prestados.

Así mismo mucho agradeceré se sirva a realizar la Entrega de cargos. Inventario de Bienes asignados y Fotocheck, poniendo en conocimiento a su jefe inmediato y a esta Oficina de Administración.

Atentamente;



 Dr. Alejandro A. González Capcha
 Coordinador de la Oficina de
 Administración y Finanzas

Residente de la C.S.J. del Santa

V. PABLO 832 - ()
ELEF 321448

ANEXO 1-D

EXP. N.º 00829-2011-PA/TC
AREQUIPA
CARMEN JOVITA
CALISAYA HUAYNACHO

277
dispositivo
B. J. J. J.
dual

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 20 días del mes de diciembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Haye Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda y el voto dirimente del magistrado Urviola Hani que se acompañan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Jovita Calisaya Huaynacho contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Arequipa, de fojas 246, su fecha 29 de diciembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, Distrito Judicial de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto el despido sin expresión de causa de que fue objeto y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el puesto de Técnico Judicial del Archivo y Sala de Lectura del Módulo Laboral, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que desde el 13 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2010 realizó labores de carácter permanente y de manera ininterrumpida, pues la plaza que ocupaba se encontraba debidamente presupuestada; que no obstante ello, laboró mediante contratos de suplencia, desde el 13 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2008; del 1 de enero al 31 de enero de 2009, mediante contrato de trabajo para servicio específico; y desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010, mediante sucesivos contratos de suplencia, para cubrir la plaza de don José Lazo Gonzales. Alega que si bien el contrato era de suplencia, la plaza que ocupó nunca perteneció al supuesto titular, pues él siempre se desempeñó en otras plazas del Distrito Judicial de Arequipa, distintas a las labores que realizaba en el área de Archivo y Sala de Lectura del Módulo Corporativo Laboral. Señala que ello se encuentra corroborado con el contrato de trabajo para servicio específico, pues dicho contrato no precisa el servicio específico a prestar, siendo obvia la intención de pretender ocultar una relación laboral a plazo indeterminado. Asimismo, alega que la plaza fue cubierta por don Rudy Armando Mendiguri Bejarano, es decir, por una persona distinta a la supuestamente titular de dicha plaza, tal como se comunicó al término del contrato que sucedería.

El Procurador Público Adjunto ad hoc del Poder Judicial contesta la demanda alegando que se está pretendiendo desnaturalizar el objeto del proceso de amparo, pues en los contratos de trabajo se expresa claramente que el empleador podía resolver el contrato cuando estime conveniente a sus intereses y que, además, no estaba obligado a dar aviso adicional alguno al vencimiento del contrato, en el plazo acordado. Asimismo, aduce que la vía del amparo no es idónea para resolver la controversia planteada, por su carácter residual y por carecer de etapa probatoria.

276
Deposito
deponer
17/1
deponer

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de junio de 2010, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que se produjo fraude en la contratación modal de la actora, pues en el contrato de trabajo para servicio específico suscrito entre las partes no se expresa la causa objetiva determinante de la contratación a plazo fijo y porque en los contratos de suplencia se indica que la demandante sustituye a don José Alberto Lazo Gonzales; que sin embargo, al comunicársele la conclusión del contrato se alude a que el titular retornará a su puesto, pero en realidad se designó a don Rudy Armando Mendiguri Bejarano; no siendo cierta la razón expresada en los contratos de suplencia; agregando que la actora laboró como Técnico Judicial en el Área de Archivo y Sala de Lectura del Módulo Corporativo Laboral, no obrando documento alguno que acredite que el trabajador suplantado haya laborado en dicha área; e improcedente el extremo que solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

La Sala revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que cesó de la actora se debió al vencimiento del plazo del último contrato de suplencia que suscribieron voluntariamente las partes, cumpliéndose con lo previsto en el artículo del Decreto Supremo 003-97-TR, y que la demandante únicamente laboró por un periodo de un mes contratada para servicio específico, pero luego retomó a la calidad de empleada hasta la ruptura del vínculo laboral.

FUNDAMENTOS

En el presente caso, la demandante pretende que se ordene su reincorporación al cargo de Técnico Judicial del Archivo y Sala de Lectura del Módulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que la controversia gira en torno a determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizaron y se convirtieron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Atendiendo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a la actividad laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 2005-PA/TC, que constituyen precedente constitucional vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido denunciado por la demandante.

En los contratos por suplencia obrantes de fojas 28 y 29, se advierte que la actora desempeñó el cargo de Técnico Judicial desde el 13 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2009, sustituyendo temporalmente a don José Alberto Lazo Gonzales; después suscribió un contrato de trabajo para servicio específico, que rigió del 1 de enero al 31 de enero de 2010 (f. 30); luego suscribió nuevamente contratos de suplencia en los términos establecidos a los primeros, del 1 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2010 (f. 31 a 37).

En relación al contrato de suplencia, el Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece en el artículo 61º que: *el Contrato de Suplencia* "[...] es aquel celebrado entre el empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales establecidas en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien gozará de su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación a la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se

encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo".

275
disputa
de fondo y
18
Junio

5. En los contratos de suplencia obrantes de fojas 31 a 37, consta que se contrata a la actora para sustituir temporalmente a don José Alberto Lazo Gonzales para que desempeñe las funciones de Técnico Judicial. En el Acta de Verificación de despido arbitrario obrante a fojas 19, la Jefe de Personal manifiesta que don José Alberto Lazo Gonzales es titular de la plaza de *Técnico Judicial asignado al módulo laboral*. A este respecto, en el Cuadro Nominal de Personal (Arequipa-Junio de 2007), obrante a fojas 38, consta que el titular de la plaza (José Alberto Lazo Gonzales) tiene la calidad de Técnico Judicial en el rubro "Asistentes Judiciales-Módulos Laborales", con contrato de trabajo a plazo indeterminado. De igual manera ocurre en la Relación Nominal de Personal de julio de 2008 (f. 55). Sin embargo, en la Relación Nominal de Personal de agosto de 2009, la recurrente aparece en calidad de Técnico Judicial, pero en el rubro "Archivo y Sala de Lectura" (f. 68). Es decir, en un rubro distinto del Módulo Corporativo Laboral del que se encontraba el titular del cargo objeto de contrato de suplencia. Esta información es corroborada con la constancia de trabajo obrante a fojas 25, en la que se consigna que la actora laboró como Técnico Judicial en el Archivo del Módulo Corporativo Laboral; así como a fojas 24, en la que se deja constancia de que laboraba en el Área de Archivo y Sala de Lectura. Cabe señalar que estos medios probatorios, así como las afirmaciones de la demandante, no fueron objeto de cuestionamiento por la parte demandada. Finalmente, no deja de llamar la atención que, según el Acta de verificación de despido, en el puesto de trabajo materia de controversia se encuentre una tercera persona.

6. Consecuentemente, se ha acreditado que los contratos suscritos entre la actora y el Poder Judicial se han desnaturalizado en un contrato a plazo indeterminado, por haberse reducido fraude en la contratación sujeta a modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues si en se contrató a la actora para suplir a un trabajador en una determinada plaza, la mandante desempeñó otras funciones y en una plaza distinta.

Por mayor abundamiento, conviene acotar que de conformidad con el artículo 72 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: "Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la contratación laboral." Así, respecto al contrato de trabajo para servicio específico suscrito a las partes, obrante a fojas 30, en éste se ha obviado consignar la causa objetiva determinante de la contratación, requisito esencial de la contratación sujeta a modalidad, vez que, en la cláusula segunda, solamente se ha expresado que el trabajador *desempeñará las labores de Técnico Judicial, el mismo que deberá someterse al cumplimiento estricto de sus funciones*. Por lo que, de igual manera que en el caso del contrato de suplencia, dicho contrato pretendió encubrir una relación de trabajo a plazo indeterminado, habiéndose desnaturalizado, de conformidad con el inciso d) del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

274
después
señales
19
cubros
dumy

8. En tal sentido, se ha acreditado que la recurrente tenía una relación laboral de duración indeterminada, por lo que solamente podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que se la despidió sin imputársele causa alguna, lo que constituye un despido arbitrario, vulneratorio de sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; razón por la cual debe estimarse la demanda.

9. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido de la demandante.
2. Ordenar que la Corte Superior de Justicia de Arequipa reponga a doña Carmen Jovita Calisaya Huaynacho en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

URVIOLA HANI

1-E 273
Disputa
sustentada y
re
Vuit
Pres

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRESIDENCIA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 1241-2012-P-CSJSA/PJ

Chimbote, 28 de Diciembre del 2012.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

VISTO: El Ranking de Resolución de Expedientes Principales de la Corte Superior de Justicia del Santa del año 2012 remitido por la Unidad de Planteamiento y Desarrollo de ésta sede judicial; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa es la máxima autoridad administrativa de éste Distrito Judicial, por lo que tiene competencia para dictar las medidas administrativas pertinentes y necesarias que conlleven al mejoramiento del servicio en la administración de justicia en sus distintos órganos jurisdiccionales, dentro de ésta temática y alcances es menester haber destacar y reconocer los meritos y logros en la gestión jurisdiccional sostenidos por los magistrados y servidores judiciales de ésta Corte Superior.

SEGUNDO: En ese sentido, visto el "RANKING DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES PRINCIPALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA", remitido por la Unidad de Planteamiento y Desarrollo de ésta sede judicial, resulta necesario expresar el pleno reconocimiento y felicitación a los magistrados y servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales que han logrado obtener el Primer lugar en el referido Ranking.

TERCERO: Por consiguiente, se dispone que en ésta oportunidad se les reconozca y felicite a los magistrados Carmen Jacova Cavero Levano, Raúl Serafín Rodríguez Soto y Wilson Alejandro Chiu Pardo Jueces Superiores de la Sala Laboral y a los servidores judiciales Florinda Amarillis Roldan Pereda, Carlos Eduardo Ugaz Salgado, Carlos Humberto Simon Chávez, María del Rosario López Urbano, Fred Ling Pesantes Llantop, Verónica Hayde Chávez Barbaran y Karla Vicky Ávalos Ruiz por haber ocupado el Primer Lugar de Las Salas Superiores en el Ranking de Resolución de Expedientes Principales de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2012; debiendo emitirse la resolución administrativa correspondiente.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 3° y 9° del artículo 90°; y artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

PRIMERO: EXPRESAR el RECONOCIMIENTO y FELICITACIÓN de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa; a la Sala Laboral por haber ocupado el PRIMER LUGAR de Las Salas Superiores en el Ranking de Resolución de Expedientes Principales de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:


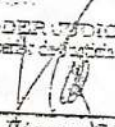
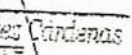
272
disputa
sobre
ds
21
Luis

- Dra. Carmen Jacoba Cavero Levano
- Dr. Raúl Serafín Rodríguez Soto
- Dr. Wilson Alejandro Chiu Pardo
- Florinda Amarilis Roldan Pereda
- Carlos Eduardo Ugaz Salgado
- Carlos Humberto Simon Chávez
- María del Rosario López Urbano
- Fred Ling Pesantes Llantop
- Verónica Hayde Chávez Barbaran
- Karla Vicky Avalos Ruiz

- Presidente
- Juez Superior Provisional
- Juez Superior Provisional
- Servidor Judicial
- Servidor Judicial
- Servidor Judicial
- Servidor Judicial
- Servidor Judicial
- Servidor Judicial
- Servidor Judicial

SEGUNDO: PÓNGASE a conocimiento la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, interesados, y Oficina de Administración de este Distrito Judicial para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Sur

Daniel Albero / 
PRESIDENTE



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

Nº 004000

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA"

EL QUE SUSCRIBE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DEL SANTA

CERTIFICA:

Que, el Abogado **RUBEN EUGENIO PORTILLA RODRIGUEZ**, con
Registro CAS Nº 1817 se encuentra **HABILITADO** para ejercer la profesión, por
haber cancelado sus aportaciones hasta el mes de **Diciembre del 2013**, de
conformidad con el Art. 13 de los Estatutos del CAS.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines legales
pertinentes.

Chimbote, 28 de Enero del 2013

VALIDO HASTA EL 31 DE
MARZO DEL 2014

SAPR/DECANO
REMS/ TESORERO
REC. 030156



COLEGIO ABOGADOS DEL SANTA

Sabino Andres Ponca Rosa
DECANO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL SANTA
Sede Central - Av. José Pardo N° 832

24/04/2013 17:27:09
Pag. 1 de 1

*263
decretos
3 de*

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
16751-2013

*38
Hurtado*

nte :00475-2013-0-2501-JR-LA-03 F.Inicio: 20/03/2013 17:40:25
:3° JUZGADO LABORAL - Sede Central
co : ESCRITO
so : 24/04/2013 17:27:09 Folios : 17
ado : PROCURADOR PUBLI JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO - PROCURADOR I
lista : LILY ISABEL CALDERON DEZA
: ,00 N Copias/Acomp : 1
:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

CONTESTA LA DEMANDA Y OTROS

cion :

SPINOZA PEÑA
la 1
13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MODULO LABORAL
25 ABR 2013
3° JUZGADO ESPECIALIZADO DE NEGOCIOS
RECIBIDO
NORA

Recibido

PROCURADURIA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

Avenida Petit Thouars N° 3943, San Isidro, Lima

Expediente N° : 475-2013.
Esp. Legal : Lily Calderón Deza.
Sumilla : COMPARECENCIA AL PROCESO DE CONTESTO
DEMANDA Y OTROS.-

40
26 de Abril 2013
4 de 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
COG DE SALAS PENALES - JUZGADOS
PENALES IN COP Y FAMILIA
24 ABR 2013
MESA DE PARTES

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO LABORAL DE CHIMBOTE – CSJ DEL SANTA.-

JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO, Procurador Publico Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, designado por Resolución Suprema N° 093-2006-JUS, identificado con DNI. No. 17806377, con domicilio real en la Avenida Petit Thouars N° 3943, distrito de San Isidro Provincia de Lima, en los autos seguidos por Carlos Humberto Simón Chávez contra el PODER JUDICIAL, sobre desnaturalización de contrato y reposición, ante usted atentamente digo:

MODULO DE
125 ABR 2013
3º JUZGADO ESPECIALIZADO DE TR.

I.- COMPARECENCIA Y SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PROCESAL.-

1. Que, en nombre y representación del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12° y 22° del Decreto Legislativo N° 1068 - Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y del artículo 22° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado señalo domicilio procesal en la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia Del Santa, lugar donde se me notificarán las resoluciones que se dicten al interior del presente proceso, asimismo dirección de correo electrónico en la Casilla Electrónica 640.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, dentro del plazo establecido en la resolución admisoría, procedo a contestar la demanda, para lo cual expongo lo siguiente:

I.- PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

1. Estando dentro del término de ley y de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 48 de la Ley N° 29497- Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130° y 442° del Código Procesal Civil, **CUMPLO** con absolver la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; por lo que, en su debida oportunidad deberá ser declarada **INFUNDADA** en virtud a los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS PARA QUE SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA que contiene el petitorio que "se declare que el recurrente se encuentra sujeto a un contrato de duración

del asunto autos
y sus
-41-
Quintero

indeterminada desde el 01 de Setiembre del 2012 al 08 de Febrero del 2013, como consecuencia de ello se disponga su reposición en el puesto que venía ocupando.

II.1.- RESPECTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.-

1. Antes de realizar todo análisis jurídico, el Juzgador deberá examinar la normatividad aplicable al caso de autos, dado que la parte accionante solicita que se declare la existencia de un contrato a tiempo indeterminado. Siendo la posición de esta Procuraduría Pública que desde que se inició la relación de trabajo para con la accionante ha existido un vínculo a través de la contratación de naturaleza accidental (SUPLENCIA), no existiendo un vínculo laboral indeterminado, más aún que el actor nunca ha ganado concurso público, además se necesita de una plaza libre y presupuestada para que obtenga dicha condición jurídica
2. Asimismo, el Juez debe reparar en motivar y exponer las razones jurídicas por las cuales, se debe aplicar determinada normatividad jurídica, y resolverse exclusivamente las pretensiones que solicitan, teniéndose como base uno de los principios procesales en el Derecho Procesal, el cual es el de CONGRUENCIA PROCESAL, el mismo que consiste en que EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS PUNTOS DEMANDADOS, esto es solamente sobre lo expresamente pedido por la parte accionante; así como, contrastando aquello con lo expresado como argumentos de defensa.

Ahora bien, mi representada, el Poder Judicial, tiene una naturaleza especial: Es una entidad pública, donde coexisten diversos regímenes para la vinculación con el personal, como son el régimen laboral de la actividad pública (regulado por el Decreto Legislativo N° 276), el régimen laboral de la actividad privada (regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR) y el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios (regulada por el Decreto Legislativo N° 1057), precisándose que antes de la vigencia de esta última norma, se aplicó de manera ordinaria la contratación de locación de servicios no personales, regulada según las reglas del Código Civil.

4. En ese sentido, en el Poder Judicial existe personal vinculado a ella a través de los regímenes mencionados en el acápite anterior, por lo que el Juzgador al comenzar su análisis, deberá primeramente examinar que régimen de vinculación resulta aplicable, así como de las pretensiones expresamente solicitadas por el actor, contrastando aquello con los argumentos de mi defensa, no realizar aquello, sería vulnerar de manera flagrante uno de los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso: La Motivación de las Resoluciones Judiciales.

II.2.- RESPECTO A LA EQUIVOCADA PRETENSIÓN DE DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE NATURALEZA ACCIDENTAL (SUPLENCIA).-

1. Como ya se indicó, la parte accionante solicita en su escrito de demanda que se declare que el recurrente se encuentra sujeto a un contrato de duración indeterminada desde el 01 de Setiembre del 2012 al 08 de Febrero del 2013, y como consecuencia de ello se disponga su

42
Cuentos
260
Asunto
Reserva

reposición laboral. Al respecto, el Poder Judicial siempre se vincula contractualmente con su personal guardando siempre un profundo respeto por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, resulta extraño que el demandante pretenda que se le reconozca una determinada situación jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde, dado que desde que se inició la relación de trabajo para con el accionante ha existido un vínculo a través de la contratación de naturaleza accidental (**SUPLENCIA**), en los determinados periodos señalados en los contratos de trabajo, habiendo culminado la relación laboral el 08 de Febrero del 2013, tal como consta del contrato de fecha 30 de Enero del año en curso, en donde se estableció claramente que el actor sustituiría temporalmente a **REBAZA ALVARADO AMANDA SUSY** trabajadora estable del Poder Judicial así como la fecha en la cual culminaría la prestación de servicios o indefectiblemente con la reincorporación de dicha trabajadora, documento que obra en autos.

2. Ahora bien, el "Contrato de Trabajo" resulta ser una institución jurídica trascendente en el mundo del Derecho Laboral, el mismo que según el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, puede celebrarse ya sea por tiempo indeterminado (sin plazo de vencimiento), a tiempo parcial o sujeto a modalidad (por tiempo determinado), donde el primero no tiene una formalidad que lo sujete en su desenvolvimiento, dado que puede ser verbal o escrito; mientras que, los otros dos casos deben realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, dado que constituye una excepción a la regla general que es la contratación a plazo indefinido.

3. En el presente caso, el accionante se ha encontrado vinculado laboralmente con mi representada, por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), nunca ganó un concurso público por el periodo que reclama; siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, razón por lo cual debe quedar claro que su Despacho deberá llevar a cabo llevar un análisis jurídico para descubrir si la relación de trabajo estuvo o no enmarcada válidamente dentro del contrato de trabajo sujeto a modalidad.

4. Es de precisarse que, la accionante se ha encontrado vinculado con mi representada a través del siguiente contrato de trabajo a plazo fijo (**SUPLENCIA**): **Contrato de Naturaleza Accidental, en decir en sustitución temporal de REBAZA ALVARADO AMANDA SUSY trabajador estable de éste Poder del Estado**; en ese panorama, al tener la contratación a plazo fijo una naturaleza especial en comparación a la contratación de trabajo a plazo indeterminado, se deben cumplir con una serie de exigencias y, son: La Escrituralidad (Existencia), la Forma y el Fondo (Principio de Causalidad Objetiva), los cuales si han sido cumplidos pulcramente por mi representada; así tenemos:

La Escrituralidad (Existencia): Este requisito implica que los contratos a plazo fijo necesariamente deben de ser celebrados bajo una forma o expresión escrita, constituyendo en rigor, una formalidad *ad solemnitatem* determinante para la existencia jurídica válida de este tipo de contratación, ello de conformidad con los artículos 4° y 72° de Ley de



43
Causales
4
Es
de
un
mismo

Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo número 728, cuyo T.U.O. fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ahora bien, la vinculación de mi presentada con el actor se llevó a cabo por un determinado tiempo de servicios a través de la suscripción por escrito de los respectivos contratos de trabajo a plazo fijo de suplencia, es más la demandante ha adjuntado como anexo un contrato de trabajo de naturaleza accidental para suplencia.

La Forma: Este requisito consiste en el registro de los contratos de trabajo a plazo fijo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo conforme lo exige el artículo 73° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 el cual prescribe que *"Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro (...)".* En el presente caso, mi representada ha cumplido con presentar los contratos de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - Autoridad Administrativa de Trabajo, donde se ha procedido a su registro.

El Fondo (El Principio de Causalidad Objetiva): Este requisito consiste en que se hace necesario la verificación u observancia del Principio de la Causalidad Objetiva recogidos por los artículos 53°, 72° y 73° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, según los cuales, la empleadora que contrata bajo modalidad a plazo fijo deberá expresar las motivaciones que justifican dicha contratación. Vale decir que, se mencionen de manera razonada, objetiva y adecuada las causas y motivos justificantes que hacen que el binomio trabajador – empleador suscriban un determinado contrato de trabajo sujeto a plazo determinado, el incumplimiento de aquello conlleva a que se produzca un fraude a la ley laboral de conformidad con el inciso d) del artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. En ese mismo sentido, se pronuncia el profesor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ quien al tratar sobre los supuestos fundamentales de desnaturalización manifiesta que *"El primero y más importante de ellos es el relativo a la existencia de "simulación o fraude" a las normas establecidas por la LPCL, al que alude la letra d) [del artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728]. La situación prevista aquí nos es otra, evidentemente, que la de ausencia de causa válida que justifique la contratación temporal. Dicho en otras palabras: se recurre a esta para la atención de necesidades empresariales permanentes y no transitorias, en un intento de eludir la configuración de un nexó por tiempo indefinido".* En el caso de autos es la sustitución temporal de la trabajadora **REBAZA ALVARADO AMANDA SUSY**, tal como se encuentra establecido en la cláusula primera del contrato modal antes referido.

En el presente caso, no se ha vulnerado para nada el principio de causalidad objetiva, dado que el actor se vinculó por un determinado tiempo de labores con mi representada a través de la suscripción de los contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), y de manera específica el siguiente contrato de trabajo de naturaleza accidental: Contrato de Suplencia, ya que se tenía que sustituir a un trabajador que se encuentra designado como asistente judicial encargado. En efecto, dicho contrato se encuentra regulado en el artículo 61° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual prescribe que *"El contrato accidental de suplencia es aquel*

¹ SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. "Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada". Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima – Perú, Junio 2009 página 112.

258
44
Cuentas
25

celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo (...). Ahora bien, el demandante fue contratado para que desarrolle por un tiempo de servicios las labores de Secretaria Judicial, en los periodos respectivos en la condición de suplente, ya que tal cargo tenía su titular, lo cual se verificará más aún con los contratos laborales que se recauda a la demanda. Así las cosas, no hay ningún comportamiento fraudulento, ni de simulación que pretenda desarrollar mi presentada.

5. Si bien es cierto, el demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que el contrato de trabajo a plazo fijo de suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 61° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual prescribe que "El contrato accidental de suplencia (...) Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias". En esa perspectiva, existe una expresa permisión legal que autoriza a mi representada la celebración de contratos laborales de suplencia que autorizan que su duración sea la que resulte necesaria.

6. Asimismo, es preponderante la sentencia de fecha 18 de abril del 2006, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2006-PA/TC, donde se ha determinado que es lícito que en un contrato modal se desempeñen labores de naturaleza permanente, más aún que para dicho caso, la empleada fue la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT), entidad que se caracteriza porque sus labores son permanentes, así en dicha sentencia se indicó en su fundamento tercero que "(...) es preciso señalar que es perfectamente lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo a modalidad desempeñe labores de naturaleza permanente".

7. De igual manera, no se puede dejar de lado que, la actual Ley del Presupuesto de la República para el año 2011 ha determinado que los laburantes que se encontraban contratados como suplentes, ahora deberán vincularse con las entidades públicas – como es el caso del Poder Judicial dentro del marco del Régimen Especial de la Contratación Administrativa de Servicios prevista en el Decreto Legislativo N° 1057, ello al señalar en el inciso d) del artículo 9.1 que: "Queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) d) La contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del sector público (...) En el caso de la suplencia de personal, la contratación de personal se sujeta al Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, quedando dichos contratos resueltos automáticamente cuando el personal materia de suplencia retoma sus labores". En esa perspectiva, los suplentes no podrán vincularse en el régimen laboral de la actividad privada prevista en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo número 728, cuyo T.U.O. fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En ese panorama, no ha existido para nada una supuesta desnaturalización de la relación laboral a plazo fijo, pretender lo contrario es tener una posición totalmente carente de veracidad, ya que la entidad pública que represento siempre se ha vinculado

234
Juan José
40
Cruz
contractualmente con la prestadora del servicio con un respeto por el ordenamiento jurídico vigente, máxime que resulta plenamente válido que se lleve a cabo la contratación de personal dentro del marco de la contratación laboral sujeta a modalidad para suplencia.

RESPECTO A LA REPOSICION DEL ACTOR EN EL PUESTO QUE VENIA OCUPANDO:

Se pretende a través del presente se declare la nulidad del supuesto despido y consecuentemente la reincorporación del recurrente en el centro de trabajo en el cargo de Asistente Administrativo I.

En el caso de autos, la relación laboral finalizó por término de contrato, el cual venció el día de la reincorporación del trabajador al cual venía supliendo, término de contrato que se comunicó mediante memorando 198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ de fecha 08 de Febrero del presente año, documento cursado por la administración de la Corte Superior de Justicia Del Santa, comunicándole a la demandante el término de su contrato, requiriéndole la entrega del cargo y el fotochek, de lo cual tuvo pleno conocimiento.

Que, habiéndose determinado que no se ha producido la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad celebrados entre las partes, no habiendo existido por tanto una relación laboral indeterminada entre las partes, al haber finalizado la relación laboral por el término del contrato, la pretensión de declaración de despido incausado (propia de una relación laboral indeterminada), deviene en infundada, pues el término de la relación laboral por finalización del contrato sujeto a modalidad celebrado entre las partes, no implica en forma alguna un despido incausado. Consecuentemente, esta pretensión carece de sustento, deviniendo en infundada.

10.- RESPECTO A LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-

Cabe indicar que, el Poder Judicial está exonerado de ser obligado al pago de Costas y Costos del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 613° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26846, el cual prescribe que "Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales".

En esa perspectiva, por los argumentos señalados en los párrafos precedentes deberá declararse INFUNDADA LA DEMANDA al amparo de lo dispuesto al amparo del 200° del Código Procesal Civil "si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Sirven de fundamentos de derecho a la presente absolución, las disposiciones que se han citado en el desarrollo de la misma.

46
216
debería
anular y sus
7
Audiencia

IV.- **MEDIOS PROBATORIOS.-**

1. El mérito del Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental de fecha 30 de Enero del año en curso, en el cual consta que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de suplencia y donde se indica la fecha de conclusión del contrato de trabajo, documento que ya obra en autos.
2. El mérito del Memorándum No. 198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ, documento en el cual se le comunica a la demandante la culminación de la relación laboral.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, al amparo del artículo 47° de la Constitución Política "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales", concordante con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 17-2008-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual prescribe que "El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, está exonerado del pago de gastos judiciales", no acompaño cédulas de notificación, ni tasa judicial alguna.

TERCER OTROSI DIGO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en la norma especial del Art. 2° y 37.5 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, "La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin", delego a favor de los doctores: Sonia Guerrero Alarcón, Merlyn Lizethe Munayco González, Yessica Yábar Ugarte, Mónica Bengoa Nishiyama, Hanoi Tolentino Cornejo, Jorge Luis Yataco Vela, Tulio Armando Tambini Gómez, Rogelio Martínez Aedo, Carmen Céspedes Quispe, Elvira Corcuera Céspedes, Vanny Zavaleta Rojas, Carla Angulo Juárez, Alfredo Meza Hurtado, Edwin Saúl Valera Mendoza, Juana Marina Sáenz Abarca, Yessenia Fuentes Andrade, Luis Alvaro Solórzano Yabar, Shirley Susy Fretel Chávez, Angel Cruz Pajares Vásquez, Navarro Delgado Marilda, Sullón Torres Alicia, Carolina Mercado Polanco, Wilfredo Juan Vegas López, Riofrio Quezada Denisse Arias Vargas, Nelly Renee, Ayllón Barthelmes Armando, Carla Ivonne Angulo Juárez, Betty Ludeña Cortegana, Martínez Aguilera Eillean y José Martín Sánchez Torales, Abogados de la Procuraduría Pública; a fin de que en forma indistinta puedan atender la defensa del Estado en esta causa y en los incidentes que de ella deriven, igualmente quedan autorizados para concurrir e intervenir en las audiencias y diligencias que se sirva señalar su Despacho, ello en atención a las recargadas labores propias de mi cargo como Titular de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

CUARTO OTROSI DIGO: Asimismo, su Despacho deberá tener presente que el Procurador Público del Poder Judicial tiene las facultades de Conciliación, tal como lo establece la Resolución Administrativa N° 070-2013-P-PJ; por lo que, también delegó dicha facultad a los abogados antes mencionados.

42
255
de autos
de autos
Cuentas

ANEXOS-

- 1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- 1-B Copia de la Resolución Suprema 093-2006-JUS
- 1-C Oficio N° 902-2011-JUS/CDJE-ST
- 1-D Oficio N° 2143-2012-JUS/CDJE-ST
- 1-E Resolución Administrativa 070-2013-P-PJ.
- 1-F Certificado de Habilitación del Colegio de Abogados de Lima

POR TANTO:

Señor Juez, sírvase tener por formulada la denuncia civil, contestada la demanda y en su oportunidad declararla infundada con expresa condena de costas y costos del proceso.

Lima, 22 de Abril del 2013.

Legajo 2796-13/JMST
NLPT



Manuel Espinoza
JOSE MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ
Procurador Adjunto
del Poder Judicial
Reg. C.A.L. N° 20751



Colegio de Abogados de Lima
Secretaria General

**LA SECRETARIA GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA QUE SUSCRIBE;**

CERTIFICA

Que, el Señor Abogado ESPINOZA HIDALGO JOSE MANUEL,
Miembro de la Orden con registro CAL N° 30751 e incorporado el 28 de Abril
de 2000, se encuentra **ACTIVO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado en la
ciudad de Lima, a los veinticinco días del mes de Enero del año 2013.



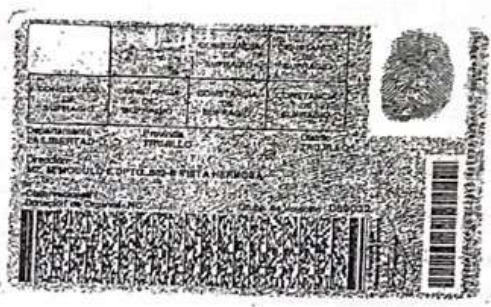
ILLIAN HAWIE LORA
Secretaria General

Periodo de validez de la presente constancia : Hasta el 31/05/2013
El Señor Abogado **NO** tiene Medida Disciplinaria vigente.

007628

254
abogado con
39 y unido
Hawie

255
Dockets
Cenote 4
48
Cenote 7103



LEGALES
Lima, 7 de junio de 2006

defensa del Estado, las Procuradurías se encuentran integradas, entre otros, por un Procurador Público y un Procurador Público Adjunto.
Que, mediante el Oficio de visto, el Oficial Mayor del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento para la designación de Procuradores Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2001-JUS, remite la propuesta de Mesa Directiva del Congreso de la República para la designación del Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo.
Que, es necesario designar al funcionario que se desempeñará como Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27594, los Decretos Leyes N° 17537 y N° 25993, el Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 002-2001-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designase al señor abogado MANUEL EDUARDO PENA TAVERA como Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo.
Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia
10178

Designan Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc en procesos judiciales en giro de provincias y constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 093-2006-JUS

Lima, 7 de junio de 2006

Vistos, el Oficio N° 1899-2006-P-PJ, de la Presidencia del Poder Judicial, de fecha 15 de marzo de 2006, y el Oficio N° 420-2006-P-J-CE/PP, de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, de fecha 27 de marzo de 2006,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Vistos N° 1899-2006-P-PJ, el Presidente del Poder Judicial propone la designación de dos Procuradores Públicos Ad Hoc, en razón a las necesidades operativas y de gestión que se viene desarrollando en la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial;
Que, mediante Oficio de Vistos N° 420-2006-P-J-CE/PP, el Procurador Público del Poder Judicial comunica la elevada carga de procesos en giro en provincias, que actualmente ascienden a un número de 16,000, y la necesidad de contar con defensa especializada en los procesos constitucionales, lo que justifica la propuesta para designar a dos profesionales que por especialidad y exclusivamente, asuman dicha carga procesal, en calidad de Procuradores Adjuntos Ad Hoc de la mencionada Procuraduría Pública;
Que, en consecuencia, resulta conveniente designar a los letrados propuestos como Procuradores Públicos Ad Hoc de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, los mismos que dependerán del Procurador Público Titular del Poder Judicial, a fin de garantizar el

282
donde
cuente jobs
49
Cuentant

LEGALES
Lima, 7 de junio de 2006

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 21) de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27594, Decretos Leyes N° 17537 y N° 25993, y en el Reglamento para la designación de Procuradores Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 002-2001-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designase al señor abcd ALEJANDRO MARTIN VERTIZ RUIZ, como Procurador Público Adjunto Ad Hoc para asumir la defensa del Judicial en los 16,000 procesos judiciales en giro en provincias, y los que pudieran generarse, a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Artículo 2°.- Designase al señor abogado MANUEL ESPINOZA HIDALGO, como Procurador Público Adjunto Ad Hoc para asumir la defensa del Judicial en los procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia
10179

Conceden indulto a sentenciados de Establecimientos Penales Carqu Huacho y de Régimen Cerrado Esperanza de Lurigancho

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 094-2006-JUS

Lima, 7 de junio de 2006

Vista la opinión favorable de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 21) de la Constitución Política del Perú, en la atribución del señor Presidente de la República, con respecto a los indultos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER indulto a los siguientes SENTENCIADOS de los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República.

ESTABLECIMIENTO PENAL CARQUÍN - HUACHO

- 1.- LOPEZ MARTINEZ JUAN CARLOS o LÓPEZ MARTINEZ EUGENIO JUAN CARLOS

ESTABLECIMIENTO PENAL DE RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL DE LURIGANCHO

- 2.- ROJAS LOAYZA DIEGO LUIS
- 3.- CORONADO OLEMAR JOSÉ LUIS
- 4.- HUAYTAN SOTO WILLIAMS o HUAYTAN MIGUEL
- 5.- CRUZ DURAND ALEX PAUL o JAIME CALDERON o ALCAS REYES FELIX EDGAR
- 6.- BADAJOZ PEREZ LUIS ANGEL
- 7.- TORRES VILLANUEVA BARBANY WILLI TORRES VILLANUEVA BARBANY WILLI

29
So
Carrizosa
Carrizosa

Miraflores, 26 de abril de 2011
OFICIO N° 9c2-2011-JUS/CDJE-ST

Señor Doctor
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente del Poder Judicial
Presente.-

Ref.: Reproducción de acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo de
Defensa Jurídica del Estado de fecha 07 de febrero 2011.

De mi mayor consideración.-

Por encargo de la señora Presidenta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento el Acuerdo N° 6, adoptado por unanimidad por el Consejo en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de febrero del 2011, por estar relacionado con el Órgano de Defensa de la entidad que usted dignamente dirige.

En tal sentido, se reproduce textualmente el acuerdo antes citado:

"Adecuación a la normatividad actual del Sistema, de la denominación Procurador Público Ad Hoc y Procurador Público Ad Hoc Adjunto por Procurador Público y Procurador Público Adjunto.

Procurador Público Adjunto del Poder Judicial.
ACUERDO N° 6: Modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Adjunto Ad Hoc del Poder Judicial a cargo del señor abogado José Manuel Espinoza Hidalgo por Procurador Público Adjunto del Poder Judicial."

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado

COPIA:
Procurador Público del Poder Judicial
CRANCLV

PROCURADURIA PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL
03 MAYO 2011
Hora: _____
RECIBIDO

Sección Litigio 355
Mag. Fiscal, Litio 18, P.00
T: 011 6404210 Anexo 236



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

Lima, 6 de setiembre de 2012

Oficio N° 5526 -2012-P-PJ

Señor Abogado
JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO
Procurador Público Adjunto del Poder Judicial
Presente.

PROCURADURIA PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL
16 SET. 2012
9:59
Hora:
RECIBIDO

230
Asunto
Amante
51
Amante

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, en atención a la Resolución Suprema N° 131-2012-JUS, publicada el 30 de agosto de los corrientes, mediante la cual se dio por concluida la designación del titular de la Procuraduría Pública de éste Poder del Estado.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, con la finalidad de no afectar el normal desarrollo de las actividades de defensa y resguardo de los intereses del Poder Judicial, inherentes a la labor de la Procuraduría Pública, se ha tenido por conveniente, designarlo temporalmente, hasta que se nombre al nuevo Procurador Titular, como encargado de la gestión administrativa de dicho despacho, sólo para efectos del cumplimiento de los objetivos administrativos y presupuestales, en tanto sea estrictamente necesaria su atención.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

247
Asesorado
Carrillo y
52
Carrillo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Miraflores, 06 SET. 2012

OFICIO N° 2143 - 2012- JUS/CDJE -ST

PROCURADURIA PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL
06 SET. 2012
Hora 15:25
RECIBIDO

Señor Abogado
José Manuel Espinoza Hidalgo
Procurador Público Adjunto
Poder Judicial
Presente -

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la publicación de la Resolución Suprema N° 131-2012-JUS, de fecha 30 de agosto del presente año, mediante la cual se da por concluida la designación del señor Segundo Jesus Vitery Rodríguez, como Procurador Público del Poder Judicial.

Al respecto, esta Secretaría Técnica hace presente que conforme a lo acordado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en la sesión del día miércoles 29 de agosto del año 2012, se autorizó a este despacho adoptar las acciones necesarias para garantizar la defensa jurídica del Poder Judicial.

De otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, los Procuradores Públicos, tanto el titular y el adjunto, tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad del cual dependen administrativamente de acuerdo a la Constitución, el citado Decreto Legislativo y su reglamento.

Por lo tanto, al tener el Procurador Público Adjunto las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público titular, esta Secretaría Técnica por encargo del Consejo, le informa que deberá asumir la coordinación de la defensa del Estado con los demás Procuradores Públicos Adjuntos a fin de garantizar el resguardo de los intereses del Poder Judicial. En tal sentido, las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría Pública del Poder Judicial serán dirigidas a su despacho.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Arturo Manuel Martínez Ortiz

ARTURO MANUEL MARTINEZ ORTIZ
Secretario Técnico (e)
Consejo de Defensa Jurídica del Estado

AMMO/crr



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DEL PODER JUDICIAL**

R.A. N° 070 -2013-P-PJ

Lima 01 MAR. 2013

VISTO:

El Oficio N° 001-2013-PP-P/PJ de fecha 02 de enero de 2013, mediante el cual la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita la expedición de resolución autoritativa que otorgue expresamente facultades para conciliar en los procesos laborales incoados contra el Poder Judicial;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1068, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos, entre otros, conciliar conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, siendo que para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad;

Que, el citado cuerpo normativo, señala en su Artículo 23° que "Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes: (...) 2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud".

Que, el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en su Artículo 38° establece los requisitos y procedimientos a las funciones de los Procuradores Públicos, siendo como sigue "Los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuesto y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo: (...) 2. Cuando el Estado actúa como demandado y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir

2478
Presidencia
53
Corte Suprema





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DEL PODER JUDICIAL**

R.A. N° 070 -2013-P-PJ

Lima 01 MAR. 2013

o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que incluye los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva. (...) 4. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, ésta será atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. 5. Los Procuradores Públicos deberán informar al Consejo sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios"

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 226-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre de 2012, prescribe que la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial es el órgano de defensa encargado de representar y defender jurídicamente, los derechos e intereses del Poder Judicial conforme a lo dispuesto por las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

Que, asimismo, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, dispone como regla la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencia, es así, que el Artículo 43° de la citada norma, señala que la Audiencia de Conciliación, se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, incurriendo en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar; a razón de ello, es pertinente otorgar a la Procuraduría Pública del Poder Judicial las facultades solicitadas para el normal ejercicio de sus funciones en salvaguarda de los interés de este poder del Estado;

Que, en ese sentido resulta necesario para la defensa idónea de este Poder del Estado en los procesos laborales donde resulta de aplicación la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, brindar la autorización expresa para conciliar al Procurador Público del Poder Judicial y Procuradores

244
Asuntos
PJ
Su
Custodia





PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DEL PODER JUDICIAL**

R.A. N° 070 -2013-P-PJ

Lima 01 MAR. 2013

Adjuntos, que se encuentran a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, por lo que es conveniente expedir nueva resolución autoritativa, la cual reemplazará a la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 061-2011-P-PJ de fecha 31 de enero de 2011;

Que, por tales fundamentos y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1068 "Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado", y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 226-2012-CE-PJ y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por decreto Supremo N° 017-93-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al Procurador Público del Poder Judicial y Procuradores Adjuntos encargados de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, las facultades para conciliar conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en los procesos laborales sujetos a los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, donde ejerzan la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Poder Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, así como a las dependencias que correspondan para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ



246
Asuntos
Corte de J. Jus

SS
Corte de J. Jus

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL SANTA
Sede Central - Av. José Pardo N° 832

02/05/2013 16:13:40
Pag. 1 de 1

*4 down
quinta*
32
Judicial

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
17984-2013

ente :00475-2013-0-2501-JR-LA-03 F.Inicio: 20/03/2013 17:40:25
o :3° JUZGADO LABORAL - Sede Central
nto :ESCRITO
eso :02/05/2013 16:13:39 Folios : 20
tado :DEMANDADO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - DR.
alista :LILY ISABEL CALDERON DEZA
a : .00 N Copias/Acomp : 1
d :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

ABSUELVO TRASLADO DE DEMANDA

acion :

JESEÑIA LA ROSA MENA

illa 1

1

SO

2013

03 MAY 2013
JUZGADO ESPECIALIDAD LABORAL
RECIBIDO HORA

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
 C/O DE SALAS LABORALES
 MANIFIESTO PARA REPT

2	02 MAY 2013	2
---	-------------	---

MESA DE PARTES
 RECIBO

EXP. N°: 00475-2013-0-2501-JR-LA-03
 Sec. : Lily Isabel Calderon Deza
 Escrito : 01
 SUMILLA: ABQUELVO TRASLADO DE DEMANDA

299
 26
 26

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA:

SAMUEL JOAQUIN SANCHEZ MELGAREJO, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, designado mediante resolución Administrativa N° 1144-2012-P-CSJSA/PJ, Identificado con DNI N° 06064014, con domicilio real y procesal en la Av. José Pardo N° 832, Chimbote, y con dirección electrónica en la Casilla N° 10224; en el proceso laboral sobre REPOSICIÓN seguido por el Sr. **CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ**, contra el PODER JUDICIAL, a Ud. Atentamente digo:

Samuel J. Sanchez Melgarejo
 PRESIDENTE

COMPARECENCIA

En calidad de representante legal de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, comparezco al presente proceso, incoado a propósito de la demanda interpuesta por la Srta. **CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ**, sobre Reposición, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada; para lo cual dejamos signado nuestro domicilio procesal en el exordio del presente escrito, donde deberán notificarnos con las resoluciones que se emitan a propósito de la suscripción del presente proceso.

I. PETITORIO

En ejercicio de mi derecho de defensa consagrado en el Artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo y dentro del plazo de ley, cumplo con absolver la demanda, solicitando que la misma sea declarada **INFUNDADA O IMPROCEDENTE**, sobre la base de los argumentos que expongo a continuación.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA

2.1. El demandante sostiene que inició sus labores para mi representada en calidad de **Asistente Judicial** de Relatoría de la Sala Laboral del 01 de Setiembre del 2012 al 08 de Febrero del 2013, mediante un contrato de

SECRETARIA DE CORTE
 C.A. 5.422

20 puntos en fines

87
Olivares

trabajo modal de suplencia, pero que este contrato ha sido desnaturalizado, por haber laborado en área distinta a la de las trabajadoras reemplazadas.

2.2. **Es el caso señor Juez, que el demandante no ha sido despedido de manera injustificada, si no por vencimiento de contrato de trabajo sujeto a modalidad.**

2.3. La contratación del actor se ha sujetado estrictamente a lo previsto por la normatividad en cuanto al contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia, regulado por el Art.61 del D. S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2.4. Mediante el memorandum N° 0198-2013-UAF-CSJSA/PJ, de fecha 08 de febrero de 2013, la Coordinadora de Personal de la Corte Superior de Justicia del Santa, comunica al demandante que la vigencia de su contrato celebrado con el Poder Judicial ha culminado a partir de la fecha (08-02-13), al haberse reincorporado el Titular de la plaza, dándole las gracias por el servicio prestado.

2.5. **El objeto del proceso de REPOSICIÓN: Es determinar si la actora ha sido despedido sin causa alguna y si se ha vulnerado el principio de causalidad.**

2.6. El actor ha demandado reposición por despido incausado. Pero ¿Cuál es el contenido de ésta pretensión? De manera preliminar podemos definir al despido incausado, como aquel despido al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

2.7. Respecto a la supuesta omisión o ausencia de la **causa objetiva** que alega el demandante, debemos enfatizar que en los contratos celebrados por el periodo comprendido de **Setiembre a Noviembre del 2012**, en la cláusula primera y segunda, se indica que fue contratado para desempeñar el cargo de **Asistente Judicial**, sustituyendo temporalmente a la servidora Janina Julissa Guillermo Gamboa, trabajadora estable con cargo original de Asistente Judicial de la Sala Laboral - plaza N° 003860, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por razón de orden Administrativo, determinándose claramente en la cláusula cuarta de cada uno de los contratos la vigencia de éstos, es decir fecha de inicio y culminación de los mismos. *Y como es de verse de los certificados de trabajo del demandante, éste ha venido desempeñándose como **asistente judicial**, plaza para la cual fue contratado, no desnaturalizándose por tanto la modalidad de contratación.*

Samuel J. Sánchez
PRESIDENTE
Igaraje

Amara
88
Alvarez

2.8. Lo mismo sucede con los contratos celebrados por el periodo comprendido del **01 al 31 de Diciembre del 2012**, que fue contratado para desempeñar el cargo de **Asistente Judicial**, sustituyendo temporalmente a la servidora Amanda Susy Rebaza Alvarado, trabajadora estable, quien durante la efectividad del contrato se encontraba promocionada en el cargo de Coordinador I, determinándose expresamente en la cláusula cuarta de su contrato la vigencia de éste, cargo y función que también ha venido desempeñando el demandante, como es el de Asistente Judicial en la Sala Laboral, no desnaturalizándose la modalidad del contrato para la que fue contratado.

Samuel J. Sánchez Meltrajejo
PRESIDENTE

2.9. En relación a los contratos celebrados por el periodo comprendido del **01 de Enero al 08 de Febrero del 2013**, en la cláusula segunda, se indica que fue contratado para desempeñar el cargo de **Asistente Administrativo I**, sustituyendo temporalmente a la servidora Amanda Susy Rebaza Alvarado, trabajadora estable, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por tener encargatura de Coordinador I, determinándose claramente en la cláusula cuarta del contrato que la vigencia concluye el 31 de marzo del 2013 ó indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese definitivo del titular del cargo, como ha ocurrido en el presente caso con la **reincorporación de la trabajadora** suplida Amanda Susy Rebaza Alvarado el día 08 de Febrero del año en curso, tal como es de verse del certificado de trabajo de la citada servidora que se ofrece como medio probatorio; es por ello que ya no procedía seguir contratando a dicho trabajador para laborar en reemplazo de la servidora citada; denotándose con ello que el demandante fue contratada por mi representada para realizar labores transitorias por causas específicas y excepcionales.

Dra. Gladiús E. Rodríguez Doroteo
ASESORA DE CORTE
C.A.S. 922

2.10. Señor Juez, si bien es cierto en el mes de **Enero del año en curso**, el demandado laborado en dependencia distinta para la que fue contratado (Sala Laboral), en este caso únicamente se habría producido tal desnaturalización en dicho mes; sin embargo, para efectos del derecho de protección del trabajador contra el despido arbitrario, se requiere superar el periodo de prueba que es de **tres meses**, conforme a lo estable el artículo 75¹ del Decreto Supremo 003-97-TR; no ocurriendo el caso del actor.

2.11.

¹ Artículo 75.- En los contratos sujetos a modalidad rige el periodo de prueba legal o convencional previsto en la presente ley.

241
Dorado
Corte
89
Dorado

2.12. Señor Juez, estando a lo expresado líneas precedentes, mi representada ha cumplido con los requisitos para la validez de los contratos modales suscritos, precisándose la causa objetiva determinante de dicha contratación modal, habiéndose demostrado la excepcionalidad de la celebración de los contratos por necesidades reales de mi representada; por tanto debe desestimarse las alegaciones del actor sobre la desnaturalización de los contratos modales; máxime, que al momento de la suscripción de los diversos contratos bajo la modalidad de suplencia, el actor se sometió al cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para las cuales fue contratado, bajo las directivas que emanan de sus jefes Superiores, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda de los contratos.

Sambel J. Sánchez Melgarejo
PRESIDENTE

13. Asimismo debe tenerse presente, que los contratos de suplencia suscritos entre el actor y mi representada, se encuentra **justificada la causa objetiva determinante de contratación modal**, no acreditándose fraude o simulación en las contrataciones. De igual manera debe tenerse en cuenta que la extinción de la relación laboral con el demandante se ha producido como consecuencia del vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, tal como lo estipula el artículo 16.c) del Decreto Supremo 003-97-TR.

Dra. Gloriana E. Rodríguez Doroteo
ASESORA DE CORTE

2.14. Por otra parte, debe tener presente señor Juez, que en el Poder Judicial existen diversos regímenes para la vinculación con el personal como son: régimen laboral de la actividad pública, actividad privada y contratación Administrativa de servicios. *En el presente caso el demandante se ha encontrado vinculada laboralmente con mi representada bajo contratos a plazo fijo, ya que nunca se adjudicó una plaza ganada por concurso público por el período que reclama, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, siendo falso que se haya producido una desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77 del Texto Único Ordenado del D. Leg. 728; siendo su permanencia de manera temporal mientras dure la promoción de los servidores Janina Julissa Guillermo Gamboa y Amanda Susy Rebaza Alvarado. Habiendo mi representada, en todo momento respetado el cargo contratado.*

2.15. De igual manera debe tenerse presente que los contratos celebrados por el Poder Judicial, bajo modalidad, se justifican en la necesidad del servicio de

mi representada, y es en relación a ello que se estipula en una de las cláusulas de los contratos que el trabajador deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, y que sus servicios podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial; bajo ese contexto debe entenderse que un contrato modal, exige flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias lo justifique, como ha ocurrido con el actor, a quien por necesidad de servicio se le ha designada laborar como Asistente Judicial en la Sala Laboral, dentro del ejercicio del Poder de Dirección que ostenta mi representada, quien además tiene la potestad de distribuir a su personal acorde con las necesidades de servicio, respetando el cargo y la finalidad para lo cual fue contratado.

2.16. En consecuencia, no ha existido desnaturalización de contrato, ni despido arbitrario, toda vez que únicamente se resolvió el contrato de suplencia con el demandante por haberse reincorporado en su plaza a la servidora suplida, no siendo exigible que se exprese la causa o se cumpla la condición resolutoria, puesto que ya tenía pleno conocimiento de la fecha de resolución de su contrato concluía en cualquiera de los supuestos establecidos en la cláusula cuarta de los contratos.

2.17. Frente a la debilidad y desidia probatoria de la parte demandante, se contraponen un conjunto de elementos indiciarios, contruidos a través de los medios de prueba directos aportados por nuestra parte, que en contraposición a la ya anotada falta de probanza de la pretensión de despido incausado que debe asumir la parte demandante, permiten corroborar la improbanza de la pretensión de autos, que es lo mismo afirmar que no existen elementos suficientes que permitan concluir que el despido fue incausado; por tanto, la demanda deberá ser declarada infundada en todos sus extremos.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

Decreto Legislativo 728

- Artículo 53, que establece los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497

Samuel J. Sánchez Melga
Abogado

INSTRUMENTO
C.A.S. 422

Monte 93
240
Abogado
Sánchez Melga

254
después
91
5

- Art. 19, que establece los requisitos de la contestación de la demanda y que permiten contener en este escrito postulatorio, todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime conveniente.
- Art. 23, cuyo texto dicta lo siguiente "la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...)"
- Artículo 21, el cual prescribe que las partes debe concurrir a la audiencia en la que se actuarán las pruebas con todos los testigos, peritos y documentos.
- Art. 48, inciso b, el cual prescribe que el plazo para la contestación de demanda es de diez días hábiles.

Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público

- Artículo 5, que prescribe el acceso al empleo público mediante concurso Público y abierto.

Código Procesal Civil

- Artículo 442 y 444 referido a los requisitos, contenido y anexos de la contestación de la demanda.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES

1. Por el principio de adquisición procesal, es escrito de demanda y sus anexos, ofrecidos por el demandante, a efectos de probar que los hechos imputados al actor son ciertos, es decir, acontecieron en la realidad. Asimismo, probamos que el despido fue causal y se respetó el procedimiento exigido por ley.
2. Certificado de trabajo de las servidoras Amanda Susy Rebaza Alvarado y Janina Julissa Guillermo Gamboa, con la finalidad de acreditar la promoción laboral de los mismos.
3. Certificado de trabajo del actor.

V. ANEXOS:

- 1A Copia de DNI del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa
- 1B Copia fedateada de la Resolución Adm. N° 1144-2012-P-CSJSA/PJ.
- 1C Copia del certificado de habilitación de la abogada patrocinante.
- 1D Copia de los certificados de trabajo de las servidoras Amanda Susy Rebaza Alvarado y Janina Julissa Guillermo Gamboa.
- 1E Certificado de trabajo de la actora.

Samuel J. Sánchez Melgarejo
 PRESIDENTE
 Corte Superior de Justicia

Dra. Gladys E. Rodríguez Doroteo
 ASESORA DE CORTE
 C.A.S. 422


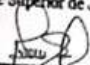
92 238
Mauritio depite
5


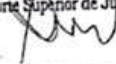
PRIMER OTROSÍ DIGO: Que por convenir al derecho de defensa del Poder Judicial, Delego las facultades generales de representación establecidas en el Artículo 74 y 80 del Código Procesal Civil, a la Dra. GLADYS E. RODRIGUEZ DOROTEO, Asesora de la Corte Superior de Justicia del Santa, designada mediante Resolución Administrativa N° 386-2013-P-CSJSA/PJ.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, sírvase Ud. Tener por contestada la demanda y amparar sus argumentos por ser de acuerdo a Ley.

Chimbote, 02 de Mayo del 2013


PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Dra. Gladys E. Rodríguez Doroteo
ASESORA DE CORTE
C.A.S. 422


PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Samuel J. Sánchez Melgarejo
PRESIDENTE

230
Juzgado
24
18

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 1144 - 2012-P-CSJSA/PJ

Chimbote, 06 de Diciembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo señala el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un periodo de dos años, por los Jueces Superiores de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena por mayoría absoluta. La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 74° de la norma antes acotada. No hay reelección inmediata.

SEGUNDO: En ese contexto, esta Presidencia convocó a los Jueces Superiores Titulares de esta Corte Superior de Justicia, a sesión de Sala Plena que se llevó a cabo el día 06 de Diciembre del presente año, en cuyo acto solemne, en forma democrática y conforme a lo prescrito en el artículo 74° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se eligió por mayoría al doctor Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo - Juez Superior Titular, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa para el periodo 2013 - 2014. Por consiguiente, corresponde oficializar dicha elección, proclamando al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el periodo 2013-2014.


En uso de las atribuciones conferidas a los Presidentes de Corte, por los incisos 1), 6) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

PRIMERO: OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena de fecha 06 de Diciembre del presente año; y **PROCLAMAR** al doctor **SAMUEL JOAQUIN SANCHEZ MELGAREJO** - Juez Superior Titular, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el periodo **2013 - 2014**.

SEGUNDO: PONGASE la presente Resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, de la Oficina de Imagen Institucional, del señor Magistrado interesado y de la Oficina de Administración de este Distrito Judicial; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Santa


Daniel Alberto Vázquez Cárdenas
PRESIDENTE



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

235
Chavara
Mendoza

Nº 008362

✓ 75
Santana

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA"

EL QUE SUSCRIBE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DEL SANTA

CERTIFICA:

Que, la Abogada **GLADYS ELENA RODRIGUEZ DOROTEO**, con
Registro CAS Nº 422 se encuentra **HABILITADA** para ejercer la profesión,
por haber cancelado sus aportaciones hasta el mes de **Mayo del 2013**, de
conformidad con el Art. 13 de los Estatutos del CAS.

Se expide la presente a solicitud de la interesada para los fines
legales pertinentes.

Chimbote, 15 de Abril del 2013

VALIDO HASTA EL 31 DE
AGOSTO DEL 2013

SAPR/DECANO
REMS/ TESORERO
REC. 031624

 COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

Sabino Andres Ponce Roso
DECANO

23
Abogado Juan
Cruz
75
Juzgado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Administración

CERTIFICADO DE TRABAJO

SECRETARÍA ADMINISTRADOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

INSTANCIA :

SECRETARÍA AMANDA SUSY REBAZA ALVARADO, identificado con D.N./I.L.E. N° 32953796, se desempeñó(a) en las dependencias, como detallo a continuación:

OFICINA	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO	R. A. / MEM. / OF.	REG. LAB.
SECRETARÍA DE DESPACHO	SECRETARIA EJECUTIVA	21/04/1999	07/03/2001	1a 10m 17d		D.L. 728 P.F.
	SECRETARIA	08/03/2001	12/06/2001	0a 3m 5d	MEM 0223-2001-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
OFICINA DE LOGISTICA	(E) ENCARGADO	13/06/2001	30/09/2001	0a 3m 18d	MEM 570-2001-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	JEFE DE LOGISTICA	01/10/2001	01/09/2002	0a 11m 1d	MEM 0901-2001-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	02/09/2002	01/01/2003	0a 4m 0d	MEM 559-2002-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	02/01/2003	20/04/2003	0a 3m 17d	MEMO N° 216-2003-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	21/04/2003	06/05/2003	0a 0m 16d	MEM 445-2003-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	07/05/2003	31/12/2003	0a 7m 26d	MEMO 445-2003-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	01/01/2004	28/02/2004	0a 1m 28d	R.A. 031-2004-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	01/03/2004	30/04/2004	0a 2m 0d	MEMO 445-2003-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
OFICINA DE PERSONAL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	01/05/2004	12/04/2005	0a 11m 12d	R.A. Ne 099-2004-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
OFICINA DE TESORERIA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	13/04/2005	13/02/2007	1a 10m 2d	MEMO 237-2005-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
OFICINA DE TESORERIA	CAJERO I	14/02/2007	24/02/2007	0a 0m 11d	MEMO N° 335-2007-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE TESORERIA	CAJERO I	25/02/2007	19/03/2007	0a 0m 23d	AMPLIACIÓN	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE TESORERIA	CAJERO I	20/03/2007	30/05/2007	0a 2m 11d	OF N° 1644-2007-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE PERSONAL	CAJERO I	31/05/2007	08/07/2007	0a 1m 8d	MEMO 821-2007-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	09/07/2007	31/12/2010	3a 5m 24d	MEMO 833-2007-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ANALISTA II	01/01/2011	31/01/2011	0a 1m 0d	MEM 058-2011-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ANALISTA II	01/02/2011	30/04/2011	0a 2m 28d		D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ANALISTA II	01/05/2011	30/06/2011	0a 2m 0d	MEM 549-2011-OA-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	01/07/2011	31/07/2011	0a 1m 0d	MEM 612-2011-OA-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	01/08/2011	31/10/2011	0a 3m 0d	MEM 790-2011-OA-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	01/11/2011	31/12/2011	0a 2m 0d	MEM 1250-2011-OA-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ANALISTA II	01/01/2012	31/03/2012	0a 2m 30d		D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ANALISTA II	01/04/2012	30/06/2012	0a 2m 30d		D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	SUBADMINISTRADOR	01/09/2012	31/10/2012	0a 2m 0d		D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	SUBADMINISTRADOR	01/11/2012	30/11/2012	0a 0m 30d	R.A. N°1122-2012-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	COORDINADOR I	01/12/2012	31/12/2012	0a 1m 0d		D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	COORDINADOR I	01/01/2013	07/02/2013	0a 1m 7d	RES. ADM. N°0032-2013-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
OFICINA DE LOGISTICA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	08/02/2013	11/03/2013	0a 1m 1d	MEMO N° 202-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF

JUDICIAL
CENTRO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Administración

*20
27
Susy Rebaza*

CERTIFICADO DE TRABAJO

SEÑOR ADMINISTRADOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

CONSTANCIA :

Señor AMANDA SUSY REBAZA ALVARADO, identificado con D.N.I./L.E. N° 32953796, se desempeñó(a) en siguientes dependencias, como detallo a continuación:

DEPENDENCIA	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO	R.A. / MEM. / OF.	REG. LAB.
SERVICIOS JUDICIALES - CASILLAS	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	12/03/2013	02/05/2013	0a 1m 21d	MEMO N° 208-2013-UAF-OP-CSJSA D.L. 728 INDEF	

de desempeño laboral: **13 años 10 meses 13 días**
en la ciudad de Chimbote, a los dos días del mes de Mayo del 2013

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Administración

Y. J. ...
 95
 78
J. ...

CERTIFICADO DE TRABAJO

ADMINISTRADOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

INSTANCIA :

por JANINA JULISSA GUILLERMO GAMBOA, identificado con D.N.I./L.E. N° 32542392, se desempeñó(a) en las siguientes dependencias, como detallo a continuación:

	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO	R.A. / MEM. / OF.	REG. LAB.
DO ESPECIALIZADO EN PENAL	TECNICO JUDICIAL	01/03/2001	09/04/2001	0a 1m 9d	MEMO 633-2000-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
PROV. HUARMEY	TECNICO JUDICIAL	10/04/2001	03/03/2002	0a 10m 23d	MEM 0369-2001-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
DO LABORAL - CHIMBOTE	TECNICO JUDICIAL	04/03/2002	02/01/2003	0a 10m 0d	MEMO N° 096-2002-P-CSJDS/PJ	D.L. 728 P.F.
DO LABORAL - CHIMBOTE	TECNICO ADMINISTRATIVO II	03/01/2003	07/01/2003	0a 0m 5d	MEM 797-2002-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
DO LABORAL - CHIMBOTE	TECNICO JUDICIAL	08/01/2003	06/04/2003	0a 2m 28d	MEM 067-2003-P-CSJA/PJ	D.L. 728 P.F.
DO LABORAL NLPT - CHIMBOTE	TECNICO JUDICIAL	07/04/2003	11/04/2004	1a 0m 6d	MEMO N° 332-2003-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE JUDICIAL	12/04/2004	03/01/2007	2a 8m 23d	R.A. Ne 099-2004-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE JUDICIAL	04/01/2007	11/06/2012	5a 5m 8d	MEMO 020-2007-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 P.F.
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZG	12/06/2012	31/07/2012	0a 1m 19d	MEM 0665-2012-OA-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZG	01/08/2012	31/08/2012	0a 1m 0d		D.L. 728 INDEF
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZG	01/09/2012	30/09/2012	0a 0m 30d	MEM. N°1174-2012	D.L. 728 INDEF
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZG	01/10/2012	31/10/2012	0a 1m 0d	1354-2012-OA-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZG	01/11/2012	30/11/2012	0a 0m 30d		D.L. 728 INDEF
	ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZG	19/03/2013	30/04/2013	0a 1m 12d	R.A. N°303-2013-P-CSJSA/PJ	D.L. 728 INDEF

Desempeño laboral : 11 años 10 meses 16 días

en la ciudad de Chimbote, a los dos días del mes de Mayo del 2013

40
73
J. Torres
(Firma)

Cargata de Personal - CAS

Apellido Paterno: ZUBILENDO Apellido Materno: LAMBIDA
 Primer Nombre: JAIRO Segundo Nombre: JULISSA
 Tercer Nombre:
 Números de Identificación: DNI: 83421 R.C.C. (M) 054270

Fecha de Nacimiento:
 Estado Civil:
 Sexo:
 Tipo de Efectivo:
 Percepciones:
 Incentivos:
 Mov. Laboral:
 Históricas:
 R.H.C.:

Datos Generales Medios de Contacto Domicilio Documentos Identidad Cuenta Bancaria Familiares Emergencias Movimientos Laborales

Asignación Nominal

Registro Laboral: 728 - Zona Lab.: DETERMINADO - Tipo Mov. Laboral: 000 - N. MIGRACION CAMBIO DEPENDENCIA - Estado: VIGENTE (V)

Unidad Organizac.: 014 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA - Distrito Judicial: SANTA

Dependencia: SALA LABORAL

Cargo: 00001 ASISTENTE JUDICIAL - Año:
 Fecha Inicio: 01/07/2010 - Int. T. Serv.:
 Int. A. O. Vac.:
 Int. Sin Desc.:
 Fac. Dec.: 13/07/2010

Observaciones: ACTUALIZACION DEL PAF - Números Dec.:
 Alc.:
 Corte:
 Observaciones:
 Cens:
 Pauta Asignada: 00380 - Pauta: Pauta Liberada:
 Nro. Pauta: 005-2010 - CALIFICAR

Asignación Física

Registro Laboral: 728 - Zona Lab.: DETERMINADO - Tipo Mov. Laboral: 200 - N. ENCARGATURA DEL TOLLAR DE LA PLAZA - Estado: VIGENTE (V)

Unidad Organizac.: 014 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA - Distrito Judicial: SANTA

Dependencia: SALA LABORAL

Motivo: Penal Civil

Cargo: 20120 ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORADO - Año:
 Fecha Inicio: 19/03/2012 - Fecha Fin: 30/06/2013 - Int. T. Serv.:
 Int. A. O. Vac.: NO - Int. Sin Desc.: NO - Fac. Dec.: 19/03/2012

Observaciones: OTORGA ENCARGATURA (ANTES TENIA ENCARGATURA MERA MADIA) - Números Dec.: RESOLUCION ADM - 303 - Año: 2013 - Corte: F.C.S.G.A.P. - Observaciones:
 Cens:
 Pauta Asignada: 002258 - Pauta: Pauta Liberada: 00380

Nro. Pauta: 0005-014-2013 - CALIFICAR

4-
dispositivos
volumen

6881
electrónica

Mantenedor de la Estructura CAP

Datos Generales de la Plaza CAP		Organismo Supervisor													
Código CAP	0000	Código CAP MEI	007063												
Código CAP_DET	000000	Unidad Organizativa	Servicio General												
Número Plaza	00000	Código en CAP													
Comentarios que Afectan		Organización	SANTA												
Tipo		Tipo	Sub Superior Especializado a Mide												
RESOLUCION ADMINISTRATIVA		Especialidad	4to y 4												
Fecha		Sub Especialidad	En Certificación												
00/00/0000		Unidad Organizativa													
Regimen Laboral		Código	1301												
70 INDEFINIDO		Área													
Cargos Códigos		Descripción	SALA LABORAL												
ASISTENTE ADEJAL		Motivo Empleado	TRA												
Nivel		Fecha Inicio de Vigencia													
TECNICO IV		Método Creación													
Oportunidad		Sub Creación													
Estructura Laboral - Estructura Funcional		Plaza Origen													
Básica		Modo TRA													
1,500.00		Complement		00		Asignación		420.00		Básica Prom.		1,920.00			
Bono An.		800.00		Creado Con		00		Total		2,572.00					
Estado de Vigencia		Fecha Admisión		01/01/2008		Fecha Cancelación		00/00/0000							
Estado		Vigente													
Asignaciones de la Plaza CAP				Detalle de la Asignación de la Plaza (Movimientos)				Asociación con el Presupuesto Institucional				Observaciones			
Asignación Movil				Asignación Fija											
Código		Código Escalón		Código		Código Escalón									
Apellidos y Nombres				Apellidos y Nombres											
Fecha Asignación		00/00/0000		Fecha Asignación		04/2007									

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Administración

224
Asesora
10/10/08
1 E 82
Alvarez

CERTIFICADO DE TRABAJO

ADMINISTRADOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

CONSTANCIA :

Señor CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ, identificado con D.N./L.E. N° 41281982, se desempeñó(a) en las siguientes dependencias, como detallo a continuación:

DEPENDENCIA	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO	R.A. / MEM. / OF.	REG. LAB.
OF. CENTRAL NOTIFICACIONES	NOTIFICADOR	27/12/2007	31/12/2008	1a 0m 6d		S.N.P.
OF. CENTRAL NOTIFICACIONES	NOTIFICADOR	01/01/2009	15/01/2009	0a 0m 15d		C.A.S.
DILIGENCIERIA	DILIGENCIERO	16/01/2009	24/11/2009	0a 10m 8d	R.A. 043-2009-P-CSJSAPJ	C.A.S.
OF. CENTRAL NOTIFICACIONES	NOTIFICADOR	25/11/2009	30/11/2009	0a 0m 6d	MEM 1371-2009-P-CSJSAPJ	C.A.S.
CDG JUZGADOS CIVILES Y LABORAL	Apoyo Asist. Jurisd.	01/07/2011	31/07/2011	0a 1m 0d	CARTA 121-2011-OA-CSJSAPJ	C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/08/2011	31/10/2011	0a 3m 0d	CARTA 184-2011-OACSJSAPJ	C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/11/2011	31/12/2011	0a 2m 0d		C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/01/2012	31/03/2012	0a 2m 30d		C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/04/2012	30/04/2012	0a 0m 30d		C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/05/2012	31/05/2012	0a 1m 0d		C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/06/2012	30/06/2012	0a 0m 30d		C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/07/2012	31/07/2012	0a 1m 0d		C.A.S.
	Apoyo Org. Jurisd. Juez-Sec	01/08/2012	31/08/2012	0a 1m 0d		C.A.S.
	ASISTENTE JUDICIAL	01/09/2012	30/09/2012	0a 0m 30d		D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE JUDICIAL	01/10/2012	31/10/2012	0a 1m 0d		D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE JUDICIAL	01/11/2012	30/11/2012	0a 0m 30d		D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	01/12/2012	31/12/2012	0a 1m 0d		D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	01/01/2013	31/01/2013	0a 1m 0d		D.L. 728 P.F.
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	01/02/2013	08/02/2013	0a 0m 8d		D.L. 728 P.F.

desempeño laboral : 3 años 6 meses 16 días

en la ciudad de Chimbote, a los dos días del mes de Mayo del 2013

TOUR JUDICIAL
Apellidos y nombres : **HAYEZ CARLOS HUMBERTO**
Supervision de Personal : **CONT: ADMINISTRATIVOS DE SERV.**
Planilla : **SANTA - CHIMBOTE**
Dependencia : **SANTA - CHIMBOTE**

Ultimo Cargo
Ultimo Nivel
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I

Descripcion	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
A054 D.s.045-2003-ef	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	400.00
A058 Rem.basica (plazo fijo)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1502.00	1502.00	1502.00	1502.00	6008.00
A061 D.s.016-04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120.00	120.00	120.00	120.00	480.00
A067 Du.017-2006	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	400.00
A500 Ley 29142	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	400.00
A509 Basico cont. administ. serv.	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12160.00
A515 Bonificacion Juridiccionel	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	650.00	650.00	650.00	850.00	2800.00
A519 Gratificacion jul/dic. (728)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1001.33	1001.33	1001.33
A533 Bonif.extraor.temp.(ley 29351)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90.12	90.12	90.12
A547 Reintegr no afecto (cas)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	152.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	152.00
A554 Aguineldo cas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300.00
A991 Total ingresos (cas)	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1672.00	1820.00	1523.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12612.00
A999 Total de ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2572.00	2572.00	2572.00	3863.45	11579.45
B002 S.n.p. 19590 - sunat	197.60	197.60	197.60	197.60	197.60	197.60	197.60	197.60	195.26	195.26	195.26	195.26	2361.84
B070 Feder.nacional del pj del peru	0.00	0.00	0.00	0.00	3.80	3.80	3.80	3.80	4.81	4.81	4.81	7.53	37.16
B097 Sindicato de santa-chimbole	0.00	0.00	0.00	0.00	11.40	11.40	11.40	11.40	14.42	14.42	14.42	22.60	111.46
B114 Faltas - cafae-pj	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	85.73	0.00	0.00	0.00	85.73
B140 Permiso - cafae-pj	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23.35	2.00	0.00	0.00	25.36
B141 Exceso tiempo refrigerio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.33	0.00	0.00	0.00	1.33
B237 Tardanza - cafae-pj	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.40	2.40	0.00	0.00	4.80
B532 Paralización - tesoro publico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	152.00
B758 Faltas - (cas - t publico)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50.67	0.00	0.00	0.00	0.00	50.67
B759 Tardanza - (cas - t publico)	0.00	0.11	0.42	0.00	1.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.42	0.00	0.00	2.01
B761 Permiso - (cas - t publico)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	32.19	1.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33.35
B999 Total de descuentos	197.60	197.71	198.02	349.60	213.86	244.99	213.96	263.47	327.31	219.31	214.49	225.39	2865.71
C002 Essalud 19990	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	135.18	135.18	135.18	135.18	1329.12
C999 Total de aportes del empleador	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	98.55	135.18	135.18	135.18	135.18	1329.12



Handwritten signature

PODER JUDICIAL
SUPERVISION DE PERSONAL
UNIDAD DE COMPUTO - PLANILLAS

Plaza : SIMÓN CHAVEZ CARLOS HUMBERTO
Apellidos y nombres :
Planilla : CONT. ADMINISTRATIVOS DE SERV.
Dependencia : SANTA - CHIMBOTE

Ultimo Cargo : ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
Ultimo Nivel :

Descripcion	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
E002 Dias de pago bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30.00	30.00	30.00	30.00	120.00
F509 Formulario-renta de 4ta categ.	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	6.00	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27.00
F999 Neto a pagar	1322.40	1322.29	1321.96	1170.40	1306.14	1427.01	1606.04	1296.53	2244.69	2352.69	2357.51	3638.06	21325.74
H999 Total devol. asistencia - cas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	152.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	152.00
C999 Monto imponible de 5ta categ.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2572.00	2572.00	2572.00	3063.45	11579.45
CB09 Ingresos imponibles por bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	650.00	650.00	650.00	850.00	2800.00
CDEC Ingresos imponibles ds45, etc	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	420.00	420.00	420.00	420.00	1680.00
QGRA Ing imponibles por gratific.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1091.45	1091.45
QHAB Ingresos imponibles por haber	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1502.00	1502.00	1502.00	1502.00	6008.00
D003 Minutos de tardanza													18.00
D010 Minutos de permiso									175.00				15.00
D012 Dias faltas (meses anteriores)									1.00				1.00
D013 Min tardanza(meses anteriores)									18.00				18.00
D014 Exceso tiempo refrigerio									10.00				10.00
D032 Dias de gratif.728													120.00
D044 Dias faltas - huelga				3.00									3.00
D146 Dias reintegro - huelga						3.00							3.00
D150 No afecto a sindicato													305.00
D402 Dias de faltas - (cas)					10.00								10.00
D403 Minutos de tardanza - (cas)		1.00	4.00					1.00	650.00	650.00	650.00	850.00	2600.00
D405 Minutos de permiso (cas)										4.00			4.00
D420 Devoluc. huelga (s/) - cas													152.00
D432 Factor de gratif de cas													3.00
D998 Remuneracion asegurable (pot)	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	152.00	1502.00	1502.00	1502.00	1502.00	15020.00
D999 Honorarios para aportes	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	1520.00	152.00	1502.00	1502.00	1502.00	1502.00	15020.00

NOTA : La informacion contenida en esta constancia es copia fiel a los libros de Planillas, en caso necesario me remito a los mismos



He revisado

Escalafon
Plaza
Apellidos y nombres : SIMON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO
Planilla : CONT. ADMINISTRATIVOS DE SERV.
Dependencia : SANTA - CHIMBOTE

PODER JUDICIAL
SUPERVISION DE PERSONAL
UNIDAD DE COMPUTO - PLANILLAS

Ultimo Cargo : ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
Ultimo Nivel

Descripcion	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
A011 Escolaridad	400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400.00
A054 D.s.045-2003-ef	100.00	23.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	123.33
A058 Rem.basica (plazo fijo)	1502.00	350.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1852.47
A061 D.s.016-04	120.00	28.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148.00
A067 Du.017-2006	100.00	23.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	123.33
A500 Ley 29142	100.00	23.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	123.33
A515 Bonificacion Juridiccional	850.00	198.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1048.33
A542 Descanso fisico vacacional	0.00	0.00	0.00	1646.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1646.67
A991 Total Ingresos (cas)	0.00	0.00	0.00	1646.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1646.67
A999 Total de ingresos	3172.00	646.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3818.79
B002 S.n.p. 19990 - sunat	195.26	45.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	240.82
B006 Sist. privado de pensiones-afp	0.00	0.00	0.00	164.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	164.67
B017 Seguro - afp	0.00	0.00	0.00	21.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	21.41
B019 Com.variable-afp	0.00	0.00	0.00	24.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24.86
B070 Feder.nacional del pj del peru	5.81	1.12	0.00	4.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11.05
B097 Sindicato de santa-chimbote	17.42	3.36	0.00	12.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33.13
B115 5ta categoria - sunat	135.00	106.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	241.00
B999 Total de descuentos	353.49	156.04	0.00	227.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	736.94
C002 Essalud 19990	135.18	67.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	202.68
C003 Essalud 25897	0.00	0.00	0.00	99.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	99.90
C999 Total de aportes del empleador	135.18	67.50	0.00	99.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	302.58
E000 Anula basicos (reintegros)	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
E002 Dias de pago bonos	30.00	7.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37.00
F509 Formulario-renta de 4ta categ.	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
F999 Neto a pagar	2818.51	490.75	0.00	1419.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4728.52
Q999 Monto imponible de 5ta categ.	3172.00	646.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3818.79
QBON Ingresos imponibles por bonos	850.00	198.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1048.33
QDEC Ingresos imponibles ds45,etc	420.00	97.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	517.99
QHAB Ingresos imponibles por haber	1902.00	350.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2252.47
TAFP Afp del trabajador	0.00	0.00	0.00	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.00
D001 Dias trabajados		7.00											7.00
D150 No afecto a sindicato	850.00	198.33											1048.33
D998 Remuneracion asegurable (pdt)	1502.00	350.47											1852.47

225
Simón Chávez
CONT. ADMINISTRATIVOS DE SERV.
SANTA - CHIMBOTE

PODER JUDICIAL
 Superior de Justicia
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
 EXP. N° : 475-2013-0-2501-JR-LA-02
 IJUZ : EDUARDO URIOL ASTO
ESPECIALISTA JUDICIAL : LILY CALDERON DEZA
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : JOSE LEON GONZALES RAMIREZ

103
 Casos
 Jan
 22
 Abante
 5

Don Gonzalo
 ALISTA JUDICIAL
 LEY PROCESAL

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA

I. **INICIO:** 08:00 horas

ADUJ
 CAS 422

II. **INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chimbote, del día trece de agosto del año dos mil trece, presentes en la Sala de Audiencias N° 02 del Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, ubicado en la sede central, séptimo piso de la cuadra 8 de la Av. Pardo, ante el señor Juez Dr. EDUARDO URIOL ASTO, en la demanda interpuesta por CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ, contra CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, sobre REPOSICIÓN, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III. **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

ALAT
 Ruben Portilla Rodriguez
 ABOGADO
 Reg. CAS N° 1817

1.- **DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ, Identificado con D.N.I. N° 41281982, con domicilio real en AAHH. Nueva Caleta Mz A Lt 19 - Chimbote.

ABOGADO DEL DEMANDANTE: RUBEN PORTILLA RODRIGUEZ, con Registro C.A.S. N° 1817, con domicilio procesal en la Casilla Judicial 200 de esta sede judicial y con Casilla Electrónica N° 9725.

2.- **DEMANDADA Y APODERADA:** CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, debidamente representado por su abogada GLADYS ELENA RODRIGUEZ DOROTEO en mérito a la copia de La Resolución Administrativa, con Documento Nacional de Identidad N° 32926192, con registro CAS 422, con domicilio procesal y real en Av Pardo 832, y con Casilla Electrónica N° 10224.

3.- **DEMANDADA Y APODERADA:** PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL, debidamente representado por su abogado ROGELIO MARTINEZ AEDO, con Documento Nacional de Identidad N° 06047052, con registro CAL. 12470, con domicilio procesal en la Administración de la corte superior del Santa, y con Casilla Electrónica N° 640.

IV. **REGLAS DE CONDUCTA:**

En este acto, el Señor Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las mismas que quedan registradas en audio y video.

ce

V. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

El Señor Juez verifica que la parte demandada cuente con facultades necesarias para conciliar, dejando constancia en este acto que el apoderado judicial de la empresa demandada cuenta con dicha facultad, por lo que invita a las partes a conciliar sus pretensiones, de conformidad con el Artículo 12° y 43° de la Ley 29497; quienes después de las deliberaciones del caso y con la participación activa del Magistrado, **NO ARRIBAN A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO**, manteniéndose en sus posiciones, por lo que se da por frustrada la presente etapa.

VI. **PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:**

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Santa
 Eduardo Uriol Asto
 JUEZ (T)
 JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO

COLECCIÓN DE LEYES
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL SANTA

GONZÁLEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PROCESO DE TRABAJO

La reposición por despido incausado, a efectos que se disponga la reposición del Demandante en su área de labores.

104
Cuentos
Cuentos

5

20
absoluta
sub

DEMANDADA: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA Presenta escrito de contestación de demanda y sus anexos.

JUEZ: Verifica el escrito de contestación de demanda y advierte que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; por lo que en este acto se corre traslado de las copias del escrito de contestación y anexos de su propósito.

DEMANDADA: PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL Presenta escrito de contestación de demanda y sus anexos.

JUEZ: Verifica el escrito de contestación de demanda y advierte que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; por lo que en este acto se corre traslado de las copias del escrito de contestación y anexos de su propósito.

El Señor Juez concede un tiempo prudencial al demandante y a su abogado a fin de que revisen el escrito de contestación de demanda presentado.

Transcurrido el tiempo se continúa con la audiencia.

VII. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES:

7.1. Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.

7.2. Apoderado abogado de la parte demandada: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA La exposición oral de la excepción deducida y las contradicciones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.

7.3. Apoderado abogado de la parte demandada: PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL La exposición oral de la excepción deducida y las contradicciones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.

VIII. ETAPA DE ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

a) HECHOS QUE NO NECESITAN ACTUACIÓN PROBATORIA:

La relación laboral entre el demandante y la demandada

b) HECHOS SUJETOS A ACTUACION PROBATORIA:

Determinar si corresponde o no, reincorporar al demandante a su centro de trabajo
Por su parte las co demandadas han alegado que es un contrato modal de naturaleza accidental o temporal y por lo tanto no tendría derecho ha ser repuesto

c) MEDIOS DEJADOS DE LADO:

Ningunos.

PRUEBAS ADMITIDAS:

POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Documentales:

- 1) Copia de los contratos de trabajo por suplencia celebrados con la codemandada Corte superior de Justicia del Santa de los periodos 01.09.2012 al 31.03.2013
- 2) Copia del Memorandum N° 198-2013 – UAF-OP-CSJSA/PJ de fecha 08 de febrero del 2013
- 3) Copia de la sentencia 829-2011-PA/TC
- 4) Copia de la Resolución Administrativa 1241-2012-P-CSJSA/PJ

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Uriol Asto
JUEZ (T)
PROCESO DE TRABAJO

Informe:
González
Corte Superior de Justicia del Santa
PROCESAL

Informe:
Que deberá remitir la Oficina de administración de la Corte Superior de Justicia del Santa, respecto a las areas donde han laborado las servidoras Janina Julisa Guillermo Gamboa y Amanda Susy Rebaza Alvarado a fin de demostrar que en la practica nunca reemplaza a las mencionadas servidora, como así lo menciona los contratos de suplencia
POR PARTE DE LA DEMANDADA: PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL

Los ofrecidos en el rubro de sus medios probatorios consistentes en:

Documentales

- 1.- El merito del Contrato de trabajo de naturaleza Accidental de fecha 30 de enero del año en curso
 - 2.- El merito del Memorandum N° 198-2013 - UAF-OP-CSJSA/PJ
- POR PARTE DE LA DEMANDADA: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

Los ofrecidos en el rubro de sus medios probatorios consistentes en:

Documentales

- 1.- Por el principio de adquisición procesal, es escrito de demanda y sus anexos, ofrecidos por el demandante
- 2.- Certificado de trabajo de las servidoras Amanda Susy Rebaza Alvarado y Janina Julissa Guillermo Gamboa
- 3.- Certificado de trabajo del actor

En este acto las partes señalan su conformidad

JURAMENTO CONJUNTO:

El Señor Juez toma juramento conjunto a todos los que participan en esta etapa, conforme queda registrado en audio y video.

CUESTION PROBATORIA:

PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL: FORMULA OPOSICION RESPECTO:

Al Informe :

Que deberá remitir la Oficina de administración de la Corte Superior de Justicia del Santa, respecto a las areas donde han laborado las servidoras Janina Julisa Guillermo Gamboa y Amanda Susy Rebaza Alvarado a fin de demostrar que en la practica nunca reemplaza a las mencionadas servidora, como así lo menciona los contratos de suplencia

El abogado de la Demandada: Procurador Publico del Poder Judicial procede a oralizar la oposición, con los fundamentos que se expresan y quedan grabados en audio y video.

En este acto el señor Juez dispone correr traslado de la oposición al demandante

El abogado de la parte demandante: Procede absolver la oposición, con los fundamentos que se expresan y quedan grabados en audio y video

En este acto el señor Juez señala que la oposición será resuelta conjuntamente con la sentencia

IX. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:

El Señor Juez dispone que las partes procesales procedan a oralizar sus medios de prueba:

El abogado del demandante: Procede a la exposición de las documentales admitidas, con los fundamentos que queda registrada en audio y video.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Ardo Uriol Asto
JUEZ (C)

los
casos

Acto 2
Mujeres

5

222

218
Abogado
Clausura

106
cuatro
seis

5

En este acto el señor Juez formula preguntas al demandante, los mismo que las absuelve y queda registrada en audio y video

El abogado de la Demandada: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA:Procede a la exposición de las documentales admitidas, con los fundamentos que queda registrada en audio y video

El abogado de la Demandada: PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL: Procede a la exposición de las documentales admitidas, con los fundamentos que queda registrada en audio y video.

X. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

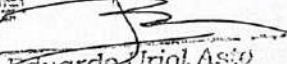
- a. Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, su exposición queda registrada en audio y video,
- b. Alegatos de la ABOGADA DE LA PARTE DEMANDADA: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA , su exposición queda registrada en audio y video,
- c. Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA, PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL: su exposición queda registrada en audio y video,

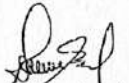
XI. SENTENCIA:

En este estado el señor Juez de conformidad al Artículo 47 de la Ley N° 29497, se RESERVA EL PRONUNCIAMIENTO DE FALLO:


En este acto el Señor Juez cita a las partes a que concurran al local de Juzgado el día VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, a horas CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE, para efectos de la notificación de la sentencia.

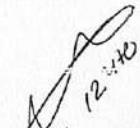
XII. FINALIZÓ: 08:51 horas.

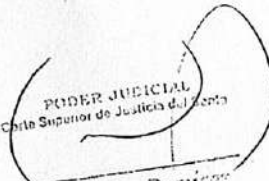
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Eduardo Uriol Asto
JUEZ (T)
RESERVA DE FALLO


CAS. 422




Eduardo Uriol Asto
ABOGADO
Reg. CAS N° 1817


CAS 12.340

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

José Leon González Ramírez
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ATRIBUCIÓN
NUEVA LEY PENAL DEL TENDIDO



Corte Superior de Justicia del Santa

TERCER JUZGADO LABORAL

104
Causa 03
Juzgado
216
Agosto
5

SENTENCIA

3° JUZGADO LABORAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00475-2013-0-2501-JR-LA-03
 MATERIA : REPOSICION
 ESPECIALISTA : JOSE FELICIANO PICON ESPINOZA
 DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
 PODER JUDICIAL
 PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL
 DEMANDANTE : SIMON CHAVEZ CARLOS HUMBERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
 Chimbote, veinte de Agosto del
 Año dos mil trece. -

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas 25 a 27, subsanado por escrito de folios 23 a 28, don CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ interpone demanda contra la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, el PODER JUDICIAL en la persona de su representante legal y contra la PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL Y GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL; solicitando que cumplan con reponerlo en su centro de labores habituales como Asistente Judicial de Relatoría de Sala Laboral de la Corte Superior del Santa, precisando que inició sus labores en calidad de Asistente Judicial el día 01 de setiembre del 2012 hasta el 08 de febrero del 2013, en la Sala Laboral, siendo su relación de trabajo celebrado mediante Contratos de Trabajo de Suplencia; además en la celebración de los mencionados contratos de trabajo que señala el artículo 61° del D.L.728, se aprecia objetivamente que éstos se encuentran desnaturalizados, puesto que en dichos contratos indican que reemplazaría durante el periodo 01 de setiembre del 2012 al 30 de noviembre del 2012 a la servidora Judicial Janina Julisa Guillermo Gamboa y del periodo del 01 de diciembre del 2012 al 08 de febrero del 2013 (fecha de cese) a la servidora Amanda Susy Rebaza Alvarado, siendo que en la práctica ello nunca se dio, por cuanto las labores como Asistente Judicial siempre las realizó en la Relatoría de la Sala Laboral, lugares donde las trabajadoras reemplazadas jamás laboraron (Janina Guillermo es Asistente de Vocal y Susy Rebaza es Asistente de Administración- Logística); y que nunca reemplazó a las servidoras antes indicadas, lo cual se determinará en aplicación del principio de primacia de la realidad; la fundamenta jurídicamente y ofrece sus medios probatorios, por resolución tres se admite a trámite la demanda vía el proceso abreviado laboral, se corre traslado

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Santa

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Santa

Abog. José Picon Espinoza
 SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS
 JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

108
Causa 215
Alvar 5
Quinto
Quinto

por el plazo de diez días hábiles a las codemandadas, que el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y quien representa a además a la Gerencia del Poder Judicial y Poder Judicial (minuto 02:10 de la primera parte de la Audiencia única de fecha trece de Agosto del año en curso); por escrito de fojas 40 a 47; contesta la demanda, solicitando se declare infundada la demanda en los fundamentos que la relación de trabajo del accionante ha existido un vínculo laboral a través de la contratación de naturaleza accidental (Suplencia), no existiendo vínculo laboral indeterminado, más aún que el actor jamás ha ganado concurso público; en cuanto a la desnaturalización de los contratos alegados por el actor indica que el accionante se ha encontrado vinculado laboralmente con su representada por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos de Trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), pues nunca ganó un concurso público por el periodo que reclama, siendo totalmente falsos que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y demás argumentos que en ella indica; Por escrito de fojas 73 a 92 el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, contesta la demanda; solicitando se declare infundada o improcedente en todos sus extremos, en los fundamentos de que no se despidió de manera injustificada, si no por vencimiento de contrato de trabajo sujeto a modalidad, conforme se encuentra regulado por el artículo 61 del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es por ello que mediante memorándum N° 0198-2013-UAF-CSJSA/PJ de fecha 08 de Febrero del 2013, la Coordinadora de Personal de la Corte Superior del Santa comunica al demandante que la vigencia de su contrato celebrado con el Poder Judicial ha culminado a partir de la fecha (08 de febrero del 2013), al haberse reincorporado el titular de la plaza; además indica que respecto a la causa objetiva que alega el demandante indica que los contratos celebrados por el periodo comprendido de Setiembre a Noviembre del 2012 en la cláusula primera y Segunda de los contratos indica que fue contratado para desempeñar el cargo de Asistente Judicial, sustituyendo temporalmente a la servidora Janina Julissa Guillermo Gamboa, trabajadores estable con cargo original de Asistente Judicial de la Sala Laboral- plaza N° 003860, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por razón de orden Administrativo, determinándose claramente en la cláusula cuarta de cada uno de los contratos la vigencia de éstos, es decir la fecha de inicio y culminación de los mismos, y como es de verse de los certificados de trabajo que se adjunta, éste ha venido desempeñándose como Asistente Judicial plaza para la cual fue contratado, no desnaturalizándose por tanto la modalidad de contratación, y por los demás fundamentos de hecho y derecho que expone, por resolución cuatro se tiene por apersonado al proceso al representante de la Corte Superior del Santa; siendo que en Audiencia única se tiene por contestada la demanda del Procurador a cargos de los asuntos judiciales a cargo del Poder Judicial; por acta de fecha trece de agosto del año en curso; se lleva a cabo la audiencia única, en la cual se invita a las partes resolver su controversia por la conciliación sin embargo, no arriban a un acuerdo conciliatorio, por lo que se frustra esta etapa, se fija la pretensión materia de juicio, se confrontan las posiciones, se admiten y actúan los medios probatorios, se escuchan los alegatos de clausura, siendo el estado actual del proceso el de emitir pronunciamiento; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Antes de resolver sobre el fondo de la controversia, se debe resolver la cuestión probatoria, planteada por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial quien formula oposición a la exhibición referida al Informe que debería remitir la Oficina de Administración de la Corte Superior del Santa, con respecto a las áreas donde han laborado las servidoras Janina Julisa Guillermo Gamboa y Amanda Susy Rebaza Alvarado; con el fundamento oral de que solicitar un informe traería como consecuencia a suspensión de la Audiencia para otra fecha y por consiguiente retrotraer todo a la antigua ley (minuto 08.00 tercera parte), corrido el traslado de la oposición al actor, el mismo que absuelve a través de su abogado defensor, manifestando que conforme ha quedado registrado en el audio y video, se ha cumplido con presentar el informe solicitado por el actor, el mismo que era presentado por la co demandada Corte Superior del Santa, por lo que dicha oposición se

Áreas

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
[Firma]
Abogado

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa-UE
[Firma]
Abogado

14/11/10
Causa 5
my

debe declarar infundada; que revisados los actuados en efecto se observa que la Corte Superior de Justicia del Santa, ha presentado como medios probatorios de su defensa, los Certificados de Trabajo de las servidoras Janina Julisa Guillermo Gamboa y Amanda Susy Rebaza Alvarado, por tanto la oposición deviene en infundada; **SEGUNDO:** Sobre la carga probatoria, el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, prescribe que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales; asimismo, en este dispositivo legal, se establece que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado salvo prueba en contrario; y asimismo le corresponde al demandado que sea señalado como empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales; el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; su extinción o inexigibilidad, aquí ocurre lo que conocemos como inversión de la carga de la prueba, característico del proceso laboral en tanto que se pretende equiparar la inferioridad económica y social ante el empleador; **TERCERO:** Asimismo el artículo 12.1 de la norma antes invocada, prescribe, "En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia", dicho dispositivo legal se encuentra acorde con la principal innovación que se ha introducido al ordenamiento procesal a través de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, que consiste en imprimir carácter oral al nuevo proceso laboral, el mismo que condensa y a su vez es requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral, tales como la intermediación, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso; **CUARTO:** Con respecto a la materia pretendida que es la reposición en el puesto de trabajo por despido incausado, el Acuerdo del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del año 2012, estableció la procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y fraudulento en la vía ordinaria laboral; siendo así en la audiencia única, se fijó como pretensión materia de juicio, la reposición del demandante por despido incausado a su centro de labores, acotando el actor en los alegatos de inicio a través de su abogado, "en el presente caso el demandante solicita la reposición por despido incausado, que ha sufrido el demandante, ya que el inicio su relación laboral con fecha 1° de setiembre del 2012 fue mediante un contrato de suplencia para cubrir a una trabajadora de naturaleza estable, pero que en aplicación del principio de la primacía de la realidad dicha suplencia no se ha configurando; por lo que invocando el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, corresponde acreditar la desnaturalización, solicitando se le reponga al demandante al haber sido despido de manera injusta y arbitraria" (minuto 00:44 tercera parte de la Audiencia Única); por su parte la co demandada Corte Superior de Justicia del Santa, refiere que no existe desnaturalización de contratos, ya que el actor fue contratado para suplir los contratos de las servidoras antes mencionadas, y que éstas fueron promovidas por promoción y que al terminar su promoción, tenía que rescindir dicho contrato; así mismo el co demandado Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, manifiesta ratificar todo lo alegado por la representante de la Corte Superior del Santa, toda vez que con los contratos suscritos se ha cumplido con todas las normas, por lo que no se ha incurrido en la causal de despido arbitrario ni tampoco injustificado; **QUINTO:** Con relación al trabajo, la Constitución Política, en su artículo 22° señala, "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona", tal dispositivo ha sido analizado por el máximo intérprete de la Constitución quien ha señalado: "El contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: Por un lado, el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa-UE
[Signature]

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa-UE
[Signature]

213
Asistente Judicial
Vn
Civito
du 2 5

de trabajo; precisando que la satisfacción de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa"; **SEXTO**.- Con relación al Contrato de Trabajo por suplencia, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece en su artículo 61°, que el contrato de suplencia "El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia". Bajo este contexto, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable, cuya relación de trabajo se encuentra suspendida por algunas de las causales prescritas por ley y el empleador deberá reservar la readmisión del titular del puesto sustituido; **SETIMO**: De otro lado, en cuanto a los argumentos centrales de las co demandadas para contradecir la reposición del actor es que el demandante estuvo con Contrato de Trabajo por Suplencia, desempeñando el cargo de Asistente Judicial sustituyendo temporalmente en la plazas generadas por promoción de las servidoras Janina Julissa Guillermo Gamboa y Amanda Susy Rebaza Alvarado; en tal sentido, debemos determinar si existió una relación laboral de plazo estrictamente determinado o una relación de plazo determinado pero desnaturalizada a plazo indeterminado; en consecuencia, de la revisión de los Contratos de Trabajo por Suplencia insertos a fojas 3 a 14, se advierte que tuvo 2 periodos de contratación bien marcados, el primero cuando laboró en el cargo de Asistente Judicial desde el 1° de setiembre al 30 de noviembre del 2012, sustituyendo temporalmente a la servidora Janina Julissa Guillermo Gamboa, y el segundo periodo desde el 1° de diciembre del 2012 al 31 de Marzo del 2013 supliendo temporalmente a la servidora Amanda Susy Rebaza Alvarado; **OCTAVO**: Ahora bien, respecto al primer periodo referido a los contratos de suplencia obrantes a fojas 3 a 8, se advierte que en las clausulas primera y segunda se especifica la razón por el cual se contrató al actor bajo esa modalidad, señalándose que el titular de la plaza se encontraba suspendido y/o la plaza disponible temporalmente por razón de orden administrativo, y al encontrarse la plaza disponible que la titular de la plaza fue promovida de Asistente Judicial a Especialista Legal conforme se advierte de la Certificado de Trabajo que obra en fojas 78, quedaba entonces su plaza libre; la misma que fue suplida por el actor conforme así lo ha manifestado en la Audiencia Unica, tercera parte, donde indica que trabajo en la Sala laboral como Asistente Judicial en el área de Relatoria (minuto 14:56) plaza que ciertamente ostentaba la servidora estable Janina Julissa Guillermo Gamboa, antes de su promoción temporal a Especialista Legal, conforme se advierte de la documental de fojas 79, consistente en un reporte del Sistema Integrado de la Administración donde se verifica la plaza y la dependencia de la servidora, por lo que teniendo en cuenta que en los citados contratos de suplencia se ha justificado plenamente la causa objetiva temporal y determinante de la contratación modal, descartándose la existencia de fraude o simulación por dicho periodo de contratación; **NOVENO**: Con relación al segundo periodo que comprende a los contratos de suplencia de fojas 9 a 14, se advierte que en la clausula primera que se le contrato para que supliera la plaza de la servidora Rebaza Alvarado Amanda Susy y en la segunda Clausula se especifico el cargo que iba ocupar que era el de Asistente Judicial; sin embargo el actor en su escrito de demanda y en sus argumentos de apertura indica que jamás suplió a la servidora por cuanto ella laboraba en el en el cargo de Asistente de Administración- Logística, lo cual si es corroborado con el Certificado de Trabajo de fojas 76 a 77, donde se advierte que durante el periodo de contratación, la servidora estable Susy Amanda Rebaza Alvarado trabajaba en el Area de Administración - Oficina de Logística, area ajena al quehacer estrictamente

(I)

2 co
pertenencia

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa-UE

[Signature]
Eduar Asto

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa-UE

[Signature]

jurisdiccional que nunca ocupó el accionante ya que el ejercía el cargo de Asistente Judicial, cargo distinto al ejercido por servidora que aparentemente reemplazaba; por lo que por dicho periodo se han desnaturalizado los contratos, conforme así lo acepta la abogada de la Corte Superior del Santa en la Audiencia única (minuto 23:39); de lo que se concluye que la demandada ha simulado los contratos sujeto a modalidad de fojas 9 a 14 para encubrir un contrato de trabajo a plazo indeterminado pero a partir del 1° de diciembre del 2012; **DECIMO:** Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos de suplencia del demandante celebrados a partir del 1° de diciembre del 2012, este debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y atendiendo a que el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario, conforme así lo dispone el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo 728, tiempo que el accionante no ha superado, pues a partir del 1° de diciembre del 2012 al 8 de febrero del 2013 en que concluye sus labores a través de Memorandum N° 0198-2013-UAF-OP-CSJSA/PJ de fojas 15, son 2 meses 8 días de servicios, en consecuencia, el actor no tiene derecho a ser repuesto en el empleo, **DECIMO PRIMERO:** Los demás hechos alegados por las co-demandadas y pruebas no glosadas en nada enervan lo discernido; por lo que estando a las consideraciones precedentes, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **FALLO: DECLARANDO: INFUNDADA** la oposición formulada por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial; e **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don CARLOS HUMBERTO SIMON CHAVEZ contra la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, PODER JUDICIAL, GERENMCIA GENERAL y PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, sobre REPOSICION; en consecuencia, consentida que sea la presente, archívese definitivamente los actuados. **HAGASE SABER.**

212
 cinco días
 1/90
 cell 5

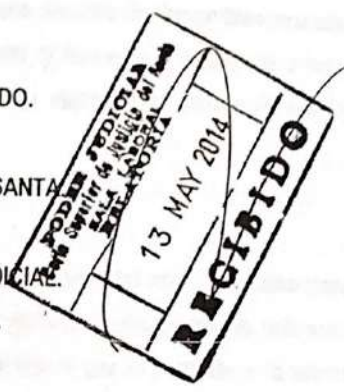
03
 meses
 periodo de
 prueba

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Santa-UE
 Edurne Uribe Asto
 TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Santa-UE
 Abor. Benitoza

COPIA

SALA LABORAL - Sede Periférica I
EXPEDIENTE : 00475-2013-0-2501-JR-LA-03.
MATERIA : REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.
RELATOR : VENEROS LAVERIÁN, ANA MARÍA.
DEMANDADA : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
: PODER JUDICIAL
: GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
DEMANDANTE : SIMON CHÁVEZ, CARLOS HUMBERTO.



198
Chimbote
157
Sancayán
Chimbote

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE.
Chimbote, trece de mayo
del dos mil catorce.-

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
SANTA

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 20 de agosto del 2013, en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por don Carlos Humberto Simon Chávez, contra la Corte Superior de Justicia del Santa y otros, sobre reposición.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

La parte demandante al sustentar su recurso de apelación señala que: a) La entidad demandada no cumplió con especificar la causa objetiva del contrato de manera clara y precisa, vulnerándose un elemento esencial de la contratación temporal y que no ha sido indicada en la resolución impugnada; b) Antes de la promoción de la trabajadora Janina Julissa Guillermo Gamboa, ésta tenía el cargo de Técnico Judicial y venía ejerciendo las funciones de Asistente de Vocal de la Sala Laboral, y luego de su promoción ella siguió y sigue ejerciendo las mismas funciones, esto es, que no fue promovida, sino beneficiada con una encargatura, por consiguiente el demandante nunca suplió a la trabajadora ni mucho menos realizó las funciones que venía efectuando la trabajadora suplida; c) La demandada reconoce la desnaturalización y el Juez concluye que se ha simulado la contratación laboral, pero respecto al segundo periodo de contratación; d) El Juez verifica y concluye que el demandante tuvo un periodo de contratación de 06 meses y de los cuales laboró 5 meses y 8 días de manera ininterrumpida, pues no hubo paralización alguna en la prestación del servicio; e) De manera incongruente, en la sentencia se manifiesta que el actor no superó el periodo de prueba de 03 meses supliendo a la trabajadora Susy Rebaza; es decir. se desconoce y niega el periodo de 03 meses que el actor ya venía laborando para la demandada y reemplazando a la servidora Janina Julissa Guillermo

197
ciembrunent
158
cincuenta
ochos

Gamboa, pues, ya se había señalado que el actor laboró en dos periodos de tiempo bien marcados, por lo que el período de prueba ya había sido superado largamente; f) Respecto al período de prueba, éste sólo podrá establecerse desde el primer contrato conforme lo establece el artículo 84 del Decreto Supremo N° 001-96-TR; entre otros que esgrime.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores *in iudicando* sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

SEGUNDO: Que, Roberto G. Loutayf Ranea en su libro "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil" (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que "El principio de congruencia - dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, "porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*".

TERCERO: Que, Marianella Ledesma Narváez, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I" (Editorial Gaceta Jurídica S.A.; Primera Edición; Lima-Perú; 2008; Pág. 156) señala que: "La fundamentación del **agravio** es importante porque limita los poderes del juez superior, fija el objetivo de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de la segunda instancia. Esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira al proceso civil"; además, la CAS N° 1203-99 establece que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso"; del mismo modo, la Sentencia recaída en el Exp. N° 047-2005 (Data 35,000 Gaceta Jurídica) ha establecido que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una **fundamentación del agravio**, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la Sala Superior para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso"; por lo que, en

146
Ciento
159
Ciento
noventa
nueve

aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por el demandante en su recurso impugnatorio.

CUARTO: Que, respecto a que la demandada no cumplió con especificar la causa objetiva del contrato de manera clara y precisa; es de señalar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 04107-2011-PA/TC, indica: "Respecto a los contratos de suplencia suscritos por la actora..., se ha consignado que la contratación de la actora es con el objeto de sustituir en el cargo de Auxiliar Administrativo I a la trabajadora..., quien por promoción y encargatura ostenta el cargo de Técnico Administrativo II.... Consecuentemente, teniendo en cuenta que en los contratos de suplencia suscritos entre la actora y la emplezada se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal.... Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada, pues no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados"; en tal contexto, de los contratos de trabajo de suplencia insertos de folios 03 a 09, se tiene que en la cláusula segunda de las mencionadas documentales se indica: "Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA los servicios de EL TRABAJADOR para que desempeñe el cargo de ASISTENTE JUDICIAL, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera; sometiéndose al cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para los cuales ha sido contratado (a), bajo las directivas que emanen de sus jefes superiores", señalándose en la cláusula primera que: "... que requiere de la contratación de un trabajador, con el objeto de cubrir y/o sustituir temporalmente al señor(a) Guillermo Gamboa Janina Julissa trabajador(a) estable de este Poder del Estado, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido y/o plaza se encuentra disponible temporalmente por Razón de Orden Administrativo; ..."; consecuentemente, se colige que en la contratación realizada por los meses de setiembre a diciembre del 2012, se ha señalado la causa objetiva conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia antes citada; no resultando atendible lo esgrimido por la parte apelante.

QUINTO: Que, en relación a que la trabajadora Janina Julissa Guillermo Gamboa fue beneficiada con una encargatura, y por consiguiente el demandante nunca suplió a la trabajadora ni mucho menos realizó las funciones que venía efectuando la servidora suplida; es de indicar que como ya se ha señalado en el considerando precedente, el Tribunal Constitucional ha validado la contratación de personal mediante suplencia (como es el caso de autos) en las situaciones en los que el personal suplido es beneficiado con una encargatura, situación que se verifica con los contratos de folios 03 a 10 y con la imagen del SIGA PJ de folios 79, en el que se observa que la servidora antes mencionada tuvo dicho beneficio (encargatura); consecuentemente, lo señalado por el demandante igualmente no resulta atendible.

SEXTO: Que, respecto a que el período de prueba debe computarse desde el inicio de las labores; es de indicar que, el artículo 84 del Decreto Supremo N° 001-96-TR prescribe: "El período de prueba a que alude el Artículo 109 de la Ley, sólo podrá establecerse en el contrato primigenio, salvo que se trate del desempeño de una labor notoria y cualitativamente distinta a la desempeñada previamente"; así mismo, la Revista "Actualidad Empresarial" en su edición N° 205 (Segunda Quincena de Abril del 2010), ratifica lo señalado por la normativa, al indicar que: "En los contratos sujetos a modalidad rige el período de prueba"

195
Cento
noventa y cinco
168
Mante
Sesenta

legal o convencional, que es de 3 meses. Éste sólo podrá establecerse en el contrato original, salvo que se trate del desempeño de una labor notoria y cualitativamente distinta a la desempeñada previamente"; en tal sentido, es de analizar, como primera situación, si las labores del demandante fueron notoria y cualitativamente distintas durante el período demandado; en tal contexto, de la audiencia de juzgamiento, se tiene que el actor señala que laboró como Asistente Judicial en el área de relatoría de la Sala Laboral de esta Corte Superior, no siendo negado por la demandada, por el contrario, su apoderada reconoce de forma expresa dicho argumento, coligiéndose que el accionante desde setiembre del 2012 a febrero del 2013, realizó las mismas labores.

SÉTIMO: Que, habiendo concluido que la labor del actor no fue notoria y cualitativamente distinta durante el indicado lapso, debe aplicarse lo mencionado en la normativa del considerando precedente, es decir, que el período de prueba sólo podrá establecerse en el contrato primigenio, esto es, desde setiembre del 2012 como se tiene de folios 03 a 04; consecuentemente, el actor ha superado el período de prueba señalado como plazo mínimo por la norma, obteniendo protección contra el despido a su fecha de cese; por tanto, al haber sido despedido el demandante sin expresión de causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que justifique tal decisión, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, frente a lo cual procede la reposición, debiendo de revocarse la venida en grado, y declararse fundada la demanda. Por estos fundamentos, el Colegiado de esta Corte Superior de Justicia:

RESUELVE:

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 20 de agosto del 2013, en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por don Carlos Humberto Simon Chávez, contra la Corte Superior de Justicia del Santa y otros, sobre reposición; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda, y se ordena a la demandada cumplir con reponer al actor como trabajador a plazo indeterminado en un cargo de similar nivel o categoría al que venía desempeñando; y los **DEVOLVIERON** a su Juzgado de origen. *Juez Superior Titular Ponente Doctor Wilson Chiu Pardo.*

S.S.

Cavero Lévano, C.

Chiu Pardo, W.

Rodríguez Soto, R.



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Dr. Wilfredo Rueda Zegarra
SECRETARIO DE SALA SUPERIOR LABORAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

SUMILLA.- El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo, conforme a los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN y a la Casación Laboral N° 11169-2014 LIMA.

Lima, quince de diciembre de dos mil quince

VISTA; la causa número ocho mil trescientos cuarenta y siete, guion dos mil catorce, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Miguel Ángel Valderrama Ybañez** encargado de la defensa de los procesos judiciales de la **Corte Superior de Justicia Del Santa**, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta a ciento setenta y cinco y el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número once de fecha trece de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, que **revocó** la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veinte de agosto de dos mil trece, que corre en fojas ciento siete a ciento once, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Carlos Humberto Simón Chávez**, sobre reposición por despido incausado.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
3da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, que corre en fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, por la causal de *infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público* y mediante resolución de la misma fecha, que corre en fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por Miguel Ángel Valderrama Ybañez encargado de la defensa de los procesos judiciales de la Corte Superior de Justicia Del Santa, por la causal de *infracción normativa del artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-96-TR*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las causales denunciadas.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas veintitrés a veintiocho, corre la demanda interpuesta por Carlos Humberto Simón Chávez contra la Corte Superior de Justicia Del Santa y el Poder Judicial; en la que postuló como pretensión principal, la reposición en su centro de labores en el cargo de asistente judicial de la relatoría de la Sala Laboral de la Corte Superior Del Santa, señalando el demandante como argumentos fácticos de su demanda, que inició la relación laboral con las entidades codemandadas en razón a la suscripción de contratos modales por suplencia que celebró mensualmente; sin embargo, dichos contratos fueron desnaturalizados en razón de que la causa objetiva era inexistente, por lo que en aplicación del principio

Contratos
modales
de
suplencia

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

de primacía de la realidad, debió ser considerado como trabajador a plazo indeterminado, debiendo ser cesado solo por causa justa.

b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, expidió la Sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veinte de agosto de dos mil trece, que corre en fojas ciento siete a ciento once, declarando infundada la demanda, al considerar que si bien se verifica la desnaturalización de los contratos por suplencia, celebrados entre las partes desde el uno de diciembre de dos mil doce al ocho de febrero de dos mil trece, al no haber ejercido el demandante el cargo de asistente administrativo sino el de asistente judicial; sin embargo, el actor no superó el periodo de prueba previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Sala Laboral de la citada Corte Superior, en virtud a la apelación planteada por el demandante, revocó la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, mediante la Sentencia de Vista contenida en la resolución número once de fecha trece de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta; reformándola declararon fundada, disponiendo que la demandada cumpla con reponer al demandante como trabajador a plazo indeterminado en un cargo de similar nivel o categoría al que venía desempeñando, expresando como fundamentos de su decisión que las labores realizadas por el actor en el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil doce al ocho de febrero de dos mil trece, tiempo en el que fue contratado para suplir a la servidora administrativa Amanda Susy Rebaza Alvarado, fueron objetivamente distintas a las acordadas en los contratos por suplencia, tal como lo ha reconocido la entidad demandada a través de su representante en la audiencia de juzgamiento, concluyendo además que el accionante al venir realizando la función de asistente judicial desde setiembre de dos mil doce

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
3ra. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

191
auto resu
197
noventa y
siete

190
auto resueto
198
punto
noventa y
siete

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

hasta la actualidad ha superado el período de prueba establecido por el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, adquiriendo de esta forma el derecho a la protección contra el despido y al no haber seguido las entidades codemandadas un procedimiento para su despido, entonces corresponde su reposición.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Tercero: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Actualmente la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Ley de
Servicio
Civil

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

(50)
ata olata y
199
noveenta y
nove

que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Cuarto: Aplicación de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público al Poder Judicial.

El Poder Judicial constituye uno de los Poderes del Estado, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada desde el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26586; en consecuencia, al formar parte de la Administración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo señala el inciso 3) del artículo III del Título Preliminar de la citada norma.

Asimismo, les resultan de plena aplicación el precedente constitucional vinculante N° 5057-2913-PA/TC JUNÍN y la Casación Laboral N° 11169-2014 LIMA; por lo tanto, aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar la reposición en el empleo.

Quinto: Recurso presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial

Sobre la causal de casación referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, debemos decir que el texto de la norma establece lo siguiente:

"Artículo 5.- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

180
autos octavo y
200
deservants

Sexto: Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-Lima de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: *El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita.*

Sétimo: Al respecto, se advierte que en la Sentencia recurrida no se ha tomado en cuenta el artículo 5° de la Ley N° 28175 para resolver el presente proceso, incurriendo el Colegiado Superior en infracción de la citada norma, pues no corre en autos documento alguno en el que conste que el accionante ingresó por concurso público, tal como exige la norma denunciada; razón por la cual la causal deviene en fundada.

Octavo: Recurso presentado por el encargado de la defensa de los procesos judiciales de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

Sobre la causal de casación de infracción normativa del artículo 84° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, debemos decir que la misma establece lo siguiente: *"El periodo de prueba a que alude el Artículo 109 de la Ley, sólo podrá establecerse en el contrato primigenio, salvo que se trate del desempeño de una labor notoria y cualitativamente distinta a la desempeñada previamente"*.

Noveno: En el caso de autos, el actor ingresó al servicio del Poder Judicial mediante un contrato de suplencia, para reemplazar a la servidora Janina Julissa Guillermo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2do. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

Gamboa, contratación que se extendió desde el uno de setiembre de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil doce. Los contratos celebrados que corren en fojas tres a ocho son válidos, pues tuvo como finalidad que el demandante reemplace a la citada servidora en el mismo cargo que venía ocupando, es decir, de Asistente Judicial en el área de relatoría de la Sala Laboral de la Corte Superior Del Santa, cargo que ostentaba hasta antes de su promoción como Especialista Legal conforme se puede verificar en fojas setenta y nueve; por lo tanto dicho período no puede ser computable para una presunta desnaturalización de los mismos.

Décimo: Adicionalmente es preciso señalar que de los contratos por suplencia celebrados entre las partes para sustituir a la persona de Amanda Susy Rebaza Alvarado, personal administrativo, se verifica en fojas nueve a catorce, que estos se extendieron desde el uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, para ejercer el cargo de Asistente Administrativo que venía ejerciendo la citada trabajadora, hecho que se confirmaría con el Certificado de Trabajo que aparece en fojas setenta y seis; no obstante lo señalado en el citado documento, el demandante nunca ejerció dicha función, afirmación hecha por la entidad demandada en la audiencia de juzgamiento de fecha trece de agosto de dos mil trece, cuando refiere que el demandante se desempeñó como Asistente Judicial en el área de relatoría de la Sala Laboral de la Corte Superior Del Santa, tal como se visualiza en el minuto 20:24 del video acompañado; de lo que se concluye que las labores ejercidas por el accionante desde el uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, fueron distintas durante este segundo período reclamado. Más aún, si la norma denunciada establece que solo se puede considerar el período de prueba en el contrato primigenio, salvo que se trate del desempeño de una labor notoria y cualitativamente distinta a la desempeñada, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; en consecuencia la causal casatoria deviene en **infundada**.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

186
Auto octubre
y 202
documentos
dss

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

Décimo Primero: Que, habiéndose declarado fundada la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y teniendo en cuenta lo establecido en el precedente vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, este Supremo Tribunal siguiendo el criterio previsto en la Casación Laboral N° 11169-2014, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que constituye un precedente de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de la interpretación del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, esta Sala Suprema considera que al no haber ingresado el demandante por concurso público y haber demandado cuando su vínculo laboral ya no estaba vigente, la demanda deviene en infundada.

Décimo Segundo: Alcances del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN.

En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los casos siguientes:

- a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.

ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

188
actuando
y auto
203
de ciento
tres

- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. ✓
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). ✓
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Por estas consideraciones:

RESOLVIERON:

1. Declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y tres.
2. En consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número once de fecha trece de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia que declaró **infundada** la demanda; y que **reformándola** declararon **fundada**; y, **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la Sentencia comprendida en la resolución número seis de fecha veinte de agosto de dos mil trece, que corre en fojas ciento siete a ciento once, que declaró **infundada** la demanda.
3. Declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encargado de los procesos judiciales de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

184
caso de Chile y un
204
decepcionados
matros

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 8347-2014
DEL SANTA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO NLPT

escrito del veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta a ciento setenta y cinco.

- 4. **DECLARAR** que de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS la presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la aplicación del precedente vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional.
- 5. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.
- 6. **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, Carlos Humberto Simón Chávez y a las partes demandadas, Poder Judicial y Corte Superior de Justicia Del Santa; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANA


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

DES/aaa